

858



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA INEFICACIA DEL ARBITRAJE DE LA  
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

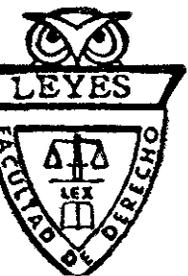
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ESPERANZA SANCHEZ MANZANITA**



ASESOR: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA

292041

MEXICO. D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 24 de Enero del 2001

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

La pasante de esta Facultad, SANCHEZ MANZANITA ESPERANZA, con número de cuenta 9026097-1 ha elaborado la tesis denominada "LA INEFICACIA DEL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR", bajo la asesoría del Lic. Ignacio Carrillo Prieto la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
El Director del Seminario

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA  
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p - Lic. Fernando Serrano Migallón. - Director de la Facultad de Derecho. - presente

## **DEDICATORIAS**

### **A MI MADRE ELENA MANZANITA VALDEZ**

Porque con amor, a lo largo de mi vida ha caminado a mi lado, compartiendo mis éxitos y siendo un refugio en mis tiempos difíciles.

### **A MI PADRE EZEQUIEL SANCHEZ NIETO**

(in memoriam) porque donde quiera que esté, sé que me llena de bendiciones y que se siente satisfecho de verme cumplir mis metas.

### **A MI HIJO LUIS RICARDO**

Mi prioridad, mi mayor compromiso con la vida y mi motivación para seguirme superando.

### **A MIS HERMANAS**

Martha, Gabriela y María Eugenia con quienes comparto todos los momentos de mi vida y los viven como suyos.

### **A MIS SOBRINOS**

Cristian, Sergio y María Fernanda, con la confianza de que también realizarán sus sueños y sus proyectos.

### **A LAS RELIGIOSAS DE LA ASUNCION**

Porque con amor y entrega me han ayudado a fortalecer mi espíritu, a continuar caminando por la vida sin detenerme y enfrentarla sin temores.

### **A LOS LICENCIADOS ROBERTO RIOS Y EIDER CARRILLO ALCANTARA**

quienes han compartido conmigo sus conocimientos y los dones que Dios les ha regalado, de los cuales he aprendido y puesto en práctica en esta carrera.

### **AL LICENCIADO PEDRO NOGUERON CONSUEGRA**

Por haberme guiado con su gran experiencia y capacidad en la elaboración de la presente tesis.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Que me dio la oportunidad de formarme profesionalmente en esta gran Institución.

**A TODOS ELLOS MI CARIÑO Y MI AGRADECIMIENTO.**

# LA INEFICACIA DEL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

## INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I.- ANALISIS DE LA FIGURA JURIDICA DEL ARBITRAJE	
a) El arbitraje nacional .....	4
b) El arbitraje internacional.....	22
c) El arbitraje administrativo.....	34
CAPITULO II.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	
a) Contratos que tienen por objeto la adquisición, uso, disfrute de bienes y servicios.....	49
b) Las partes de la controversia.....	75
c) Presentación de la reclamación.....	78
d) Designación del árbitro.....	83
e) Audiencia de conciliación.....	84
CAPITULO III.- ARBITRAJE Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	
a) El arbitraje en amigable composición.....	90
b) El arbitraje en estricto derecho.....	94
c) Emisión del Laudo.....	97
CAPITULO IV.- CAUSAS DE INEFICACIA DEL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	
a) El arbitraje no obliga a las partes.....	102
b) La Procuraduría Federal del Consumidor no tiene facultad para ejecutar los laudos que emite.....	104
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	113

## INTRODUCCION

En la presente tesis se expondrá el tema del arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que en la actualidad existen muchas tesis que exponen el tema de la PROCURADURÍA como órgano administrativo.

A través de la historia han surgido diversas figuras jurídicas auxiliares para impartir justicia. El arbitraje ha sido una de ellas y se ha adoptado en múltiples materias del derecho, tal es el caso del arbitraje en materia internacional, materia administrativa, entre otras, de las cuales se hace un análisis de esa figura.

El arbitraje que nos ocupa dentro de la materia administrativa, es el que se imparte entre las relaciones que existen entre proveedor y consumidor, en virtud de que la mayoría de la población de nuestro país somos consumidores, cuyas relaciones son reguladas por la LEY FEDERAL PROTECCION AL CONSUMIDOR, que tiende a proteger a la parte débil en las relaciones jurídicas relativas a la adquisición de bienes y servicios, es decir, al consumidor de los abusos desproporcionados de los consumidores. Comete de manera inmediata a la Procuraduría Federal del Consumidor y a sus Delegaciones de los Estados, la aplicación de esta ley, como organismos administrativos que carecen de principios jurisdiccionales, hecho que repercute en el cumplimiento de los laudos o resoluciones administrativas que emiten.

Asimismo se hace un estudio de la Competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, que está regulada por la ley en comento, la cual fue derogada en el año de 1992, para hacer un análisis comparativo de la actual ley con la que entró en vigor en el año de 1976. La derogación que sufriera la Ley que se estudia, fue hecha en beneficio de los proveedores y de la misma se desprende que la Procuraduría ha dejado de tener facultades plenas para frenar los abusos excesivos de los proveedores en perjuicio de los consumidores y desde un punto de vista subjetivo, las limitantes a su competencia se comprenden en razón de las "necesidades" de los proveedores

dentro del nuevo sistema económico llamado GLOBALIZACION, que involucra a los grandes proveedores de servicios, que se han dejado en manos de los particulares, entre los que se encuentran las compañías telefónicas, que a raíz de su privatización, el costo de las tarifas por todos los servicios que ofrece, se han incrementado sin que la Procuraduría logre poner freno a esta situación y los consumidores, por las necesidades del servicio, se ven obligados a aceptar pagar dichas tarifas y a aceptar las condiciones de los contratos que se celebran con las compañías de prestadores de este servicio.

Por la disminución de las facultades que ha sufrido la Procuraduría Federal del Consumidor, poco o casi nada logra hacer en defensa de los consumidores que recurren a ella para que sus derechos sean respetados, toda vez que la intervención de la misma siempre dependerá de la voluntad de las partes, desde el momento en que presentan una queja ante esta autoridad administrativa, ya que recurrir ante ella para que se resuelva un litigio que se dé en la relación de proveedor y consumidor a través de una audiencia de conciliación (que es el primer procedimiento para llegar a un arreglo entre las partes litigiosas), ha dejado de tener obligatoriedad, y las partes pueden recurrir directamente ante los órganos judiciales a hacer valer sus derechos. Por otra parte, para que la queja interpuesta por consumidor prospere en su favor, dependerá de la voluntad que tenga el proveedor para aceptar someterse a la jurisdicción de la Procuraduría, aceptar los convenios que se celebran ante dicha autoridad y cumplir con los mismos.

Asimismo en capítulo cuatro señalo las causas por las que considero que el arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor es ineficaz, provocando que la intervención de la Procuraduría sea nula en la resolución de un conflicto surgido entre proveedor y consumidor.

# LA INEFICACIA DEL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

## CAPITULO I

### ANALISIS DE LA FIGURA JURIDICA DEL ARBITRAJE

"En principio, el arbitraje interno está concebido para regular conflictos sobrevenidos como consecuencia de relaciones jurídico privadas, en las que todos sus elemento se vinculan a un ordenamiento nacional.

Su objetivo no es otro que el de sustituir la jurisdicción normalmente competente por el juicio privado, referido a un tribunal nombrado por las partes, y que ha de fallar conforme a sus previsiones. Este arbitraje versa sobre relaciones en que las partes, el objeto, el derecho aplicable, etc., son exclusivamente nacionales".<sup>1</sup>

#### a) El Arbitraje Nacional

Dentro de la legislación de nuestro Estado, se regula el Arbitraje conformada por sus propias figuras jurídicas, conceptos y procedimiento, y al igual que el Arbitraje de otros Estados, su objetivo es sustituir la jurisdicción competente para resolver una controversia, siendo las partes del conflicto quienes eligen la vía del arbitraje para su resolución .

El arbitraje es una forma heterocompositiva para resolver un litigio a través de un tercero imparcial que funge como árbitro, quien dictará una resolución llamada laudo. Una definición más completa la encontramos en el diccionario Jurídico Mexicano, que señala: "(Del latín *arbitratus* de *arbitrar*: arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un tercero imparcial

---

<sup>1</sup>CHILLON MEDINA, JOSE MARIA. Tratado de arbitraje privado, interno e internacional Editorial Civitas, España, 1991, p. 383.

(Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento, el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.”<sup>2</sup>

Para algunos doctrinarios, entre ellos García Rojas y Carnelutti, citados por Humberto Briseño Sierra, “el procedimiento arbitral es un equivalente de jurisdicción, porque reviste determinadas formalidades y principios que se siguen en un procedimiento judicial, que inicia con la presentación del litigio por escrito, siguiendo con el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución final, que en caso del procedimiento arbitral, se pronunciará un laudo. Pero aún cuando se le considere un equivalente jurisdiccional, las mencionadas formalidades son más flexibles para su pronta expedición de justicia.”<sup>3</sup>

El juicio arbitral ha sido definido como aquel que se tramita, no ante los tribunales previamente establecidos por la ley, sino que ante jueces árbitros designados por las partes.

Para comprender el Arbitraje, es necesario estudiar cada una de las figuras que lo conforman, por lo que se procederá a analizarlas:

## LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL

EL COMPROMISO ARBITRAL es un contrato consensual, formal y bilateral por el que las partes se obligan a no acudir a los tribunales del orden común, para decidir

---

<sup>2</sup>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México, 1987, p. 198

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 199

la controversia que tienen pendiente y a someter dicha controversia al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros; para ello, en el compromiso arbitral mismo, estipulan la forma de tramitar el juicio, nombran o designan a los árbitros o por lo menos, establecen la manera de que sean nombrados, precisan el lugar en que se ha de ventilar el juicio, el tiempo que ha de durar, y si lo desean los contratantes, pueden establecer las penas convencionales aplicables a aquel que rompa o viole el compromiso.

LA CLAUSULA COMPROMISORIA es cosa distinta de compromiso arbitral. Frecuentemente acontece que la cláusula compromisoria es pactada de manera accesoria, como parte de un contrato principal, en el que los interesados se obligan a someter al conocimiento y decisión de árbitros las diferencias que entre ellos puedan surgir en el futuro y de ahí el nombre de la cláusula compromisoria que se da a dicho pacto.

En los procedimientos judiciales existe un ordenamiento tal, que para que un juez conozca de un conflicto, se deben seguir los lineamientos competenciales ya establecidos anteriormente a la controversia y sin que se tenga que requerir el consentimiento de las partes para llevarse a cabo, que a diferencia del arbitraje, sin el consentimiento de las partes, no se les puede obligar a éstas a someterse al juicio arbitral, además de que aún antes de existir controversia, las partes podrán designar al árbitro que convenga a sus intereses, por supuesto considerando las excepciones de incompetencia y litispendencia, previstas en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

El consentimiento de las partes puede darse en cualquiera de los tres momentos que señala el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren."

El consentimiento de las partes que se da anterior a la controversia, puede celebrarse a través de la CLAUSULA COMPROMISORIA, que puede formar parte de un documento privado o contrato o por sí misma ser un contrato. "La *Cláusula Compromisoria* que para algunos es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Otros tratadistas se inclinan a calificar a la cláusula compromisoria como un contrato con objeto propio: el comprometerse en posible y futuro arbitraje, diverso del contrato *principal* que puede ser una operación de compraventa mercantil, p.e."<sup>4</sup>

Si en la Cláusula Compromisoria no está designado el árbitro, el juez lo nombrará, por así estipularlo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 220: "Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez".

LA BARRA DE ABOGADOS citada por el doctrinario Humberto Briseño Sierra, sostiene que "La Cláusula se justifica para algunos por facilitar el arbitraje, en cuanto se forma en el momento más adecuado para convenir, pues las partes no conocen el carácter exacto del litigio futuro lo que sí, en alguna forma impide designar el árbitro adecuado, en cambio, evita amedrentar a los interesados con la determinación minuciosa de los requisitos y circunstancias restantes del arbitraje que en ese momento es sólo posible".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Idem

<sup>5</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El Arbitraje de Derecho Privado*, Editorial Harla, México, 1991, p. 43

El consentimiento otorgado por las partes después de la controversia, se celebrará a través del COMPROMISO ARBITRAL que puede ser celebrado mediante escritura pública, contrato privado o con la intervención judicial. "*El Compromiso arbitral*, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual."<sup>6</sup>

En el compromiso arbitral se deberá señalar el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre los árbitros. Si los árbitros no han sido nombrados, éstos se nombrarán con posterioridad, por así reglamentarlo el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Briseño Sierra no dice que "Ya en KOHLER se encuentra la idea de que "El compromiso es un contrato procesal que además de una situación, produce una relación jurídica".

## DIFERENCIAS ENTRE LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL

El compromiso y la cláusula compromisoria pueden diferenciarse claramente, señalando que el primero es un verdadero contrato y la segunda solamente parte de un contrato.

"La cláusula compromisoria suele insertarse en aquellos contratos en que las partes regulan un conjunto determinado de actos negociables, con ocasión de los cuales pueden preverse, según los datos de la experiencia, que ha de surgir diferencias que interesa sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios.

---

<sup>6</sup>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. cit., p. 199

Alsina, citado por el doctrinario Humberto Briseño Sierra, define la cláusula compromisoria como la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Es anterior a toda controversia y contempla la posibilidad de que ella se suscite; no la determina, pues, de antemano, ni designa, generalmente los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga, ni establece las condiciones en que se llevaría a efecto el arbitraje, todo lo cual se reserva para el compromiso.

El autor citado señala que los efectos procesales del compromiso y de la cláusula compromisoria son distintos. La cláusula compromisoria es una promesa de compromiso, en tanto que éste supone el cumplimiento de aquella.

La cláusula compromisoria es bastante frecuente en aquellos contratos de tracto sucesivo en los que las relaciones de las partes, al prolongarse por tiempo indefinido, dan lugar a cuestiones que, a juicio de los interesados, pueden tener una solución más rápida, sencilla y económica por medio del arbitraje, que con la intervención de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia<sup>7</sup>.

Una de las principales diferencias estriba en que mediante la Cláusula sólo se llega a identificar al árbitro, mientras que en el compromiso el acuerdo se convierte en la concurrencia de voluntades de los tres sujetos: las partes y el árbitro, cuya aceptación viene a perfeccionar la convención. En la Cláusula, ese tercero es ajeno y aún puede ignorar la existencia de la misma; en el compromiso, su aceptación es indispensable por más que pueda efectuarla en actos sucesivos y no sea necesaria la simultaneidad.

---

<sup>7</sup> TREVIÑO GARCIA, RICARDO, Los Contratos civiles y sus generalidades, Editorial MCGraw-Hill/Interamericana de México, S. A. de C.V., México, 1995, p. 770.

JEAN ROBERT, citado por Humberto Briseño Sierra, señala que “La Cláusula se distingue del compromiso porque se trata de un acuerdo entre las partes, anterior a toda diferencia, de someter a los árbitros las que puedan ocurrir. Mientras que el compromiso supone un litigio ya nacido; implica la determinación del litigio y la designación de los árbitros. Nacido el conflicto, sólo podrá celebrarse el compromiso.

Distingue la Cláusula del Compromiso, en la medida en que se apartan la promesa de hacer y el hecho”.<sup>8</sup>

BARRIOS DE ANGELIS, citado por Humberto Briseño Sierra, encuentra diversas diferencias entre la Cláusula y el Compromiso:

a) La Cláusula determina las partes de uno o más arbitrajes futuros, mientras que el compromiso señala las partes de un solo arbitraje actual.

b) La Cláusula fija genéricamente el objeto del arbitraje, estipula una clase de conflictos futuros. El compromiso especifica uno o más litigios presentes.

c) La Cláusula no contiene necesariamente una sumisión porque ésta es la entrega de un conflicto a árbitros determinados. Advierte que la Cláusula implica renuncia al proceso judicial y que la designación de árbitros, a través de ella, no es efectiva, puesto que no elimina la posterior elección en el compromiso, el cual sí contiene una sumisión particular.

d) Respecto del arbitraje, la Cláusula hace necesario el compromiso o los actos judiciales que le son equivalentes; el compromiso se concibe como una etapa arbitral a la que tiende la Cláusula.

e) El compromiso sería el preliminar del arbitraje y la Cláusula, lo anterior al arbitraje.

f) La Cláusula no se agota en un solo juicio como sucede con el compromiso y subsiste mientras haya posibilidad de contiendas futuras, siempre que sean sobre el mismo objeto.

---

<sup>8</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Ob. cit. p. 44

g) La Cláusula no suspende la prescripción porque no imposibilita el proceso, aunque sea impedimento para ocurrir del proceso judicial.

h) Puede haber Cláusula sin Compromiso cuando la relación se agota sin conflicto o se procede al arbitraje necesario por vía coactiva y puede haber compromiso sin Cláusula en el arbitraje voluntario".<sup>9</sup>

## QUIENES PUEDEN COMPROMETERSE EN ARBITRAJE

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula tres situaciones respecto a la capacidad para celebrar un compromiso arbitral, en los artículos del 612 al 614:

1.- En primer lugar, menciona que todos los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, se pueden comprometer en árbitros.

En cuanto a los incapaces, el tutor no tiene facultades para comprometerse en árbitros, pero si hay necesidad de someterse en arbitraje, se realizará el compromiso por medio de autorización judicial.

2.- En segundo término señala que los albaceas no tienen facultades para someter en arbitraje los negocios de la herencia, sino que requiere el consentimiento unánime de los herederos. Pero si el autor ya se hubiese pactado, el compromiso o la cláusula podrá complementarla y si no se hubieren nombrado árbitros, intervendrá el juez competente para su designación.

3.- Por último, en dicho código se establece que los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Respecto a la capacidad de los mandatarios, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no regula nada al respecto, pero el doctrinario Carlos Arellano García, hace hincapié en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, en relación al artículo 2587 Fracción III, que prevé que "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en el siguiente caso:

---

<sup>9</sup> Ibidem, p. 46

Fracción III.- Para comprometer en árbitros<sup>10</sup> .

Asimismo, el doctrinario José María Chillón Medina, en relación a la capacidad de los mandatarios, señala que “En lo que al mandato se refiere, no le basta un mandato en términos generales para someter a arbitraje los derechos del mandante, ni siquiera la expresa facultad de transigir, le autoriza para comprometer en árbitros. En consecuencia, hará falta un poder específico y expreso para que el mandatario tenga facultad para someter a arbitraje los derechos del representado”.<sup>11</sup>

### NEGOCIOS FUERA DEL COMPROMISO ARBITRAL

Solamente pueden ser objeto de un juicio arbitral los derechos de los que es lícito disponer libremente, o en otras palabras, de aquéllos que nos pertenecen de tal manera, que estamos facultados para cederlos o enajenarlos. Pero las relaciones jurídicas en las que el Estado o la sociedad tienen interés, no pueden ser materia de juicios arbitrales.

Los casos de excepción que menciona el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedan comprendidos dentro de las situaciones en que el Estado y la sociedad están interesadas.

Nuestra legislación previendo que mediante el juicio arbitral pueden ser afectados intereses de terceros, intereses generales o de menores, ha dejado fuera determinados casos para protegerlos, mismos que los regula el artículo en comento del Código de adjetivo civil, que a la letra dice:

“No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

---

<sup>10</sup>ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. p. 675

<sup>11</sup> CHILLON MEDINA JOSE MARIA, *Ob. cit.* p. 161

I.- El derecho de recibir alimentos.

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio.

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común”.

El artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal regula otro acto que no puede comprometerse en árbitros:

“No puede haber sobre la filiación ni la transacción ni compromiso en árbitros”.

### TERMINACION DEL COMPROMISO ARBITRAL

Existen diversas hipótesis que dan por terminado el compromiso arbitral, que son reguladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 622.- El compromiso termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en Cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio.

III.- Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombramiento de común acuerdo no se le puede recusar.

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.

## EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Anterior al juicio arbitral, existen MEDIOS PREPARATORIOS para iniciarlo, mismos que están regulados en el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El primer medio preparatorio es la elección del árbitro, a través de escritura pública o privada, quien resolverá la controversia sometida por las partes. De no haberse elegido, el juez competente lo nombrará.

Si el árbitro ha sido nombrado a través de la Cláusula Compromisoria, el juez citará a las partes a una junta para su elección y en caso de no hacerlo, lo hará en rebeldía de las partes. En la misma junta si las partes no coinciden en la elección del árbitro, el juez lo designará entre las personas que se encuentran en las listas que en el Tribunal Superior de Justicia realiza para tal objeto. Del mismo modo procederá si el árbitro elegido por las partes, renunciara a su cargo.

De la junta se levantará el acta respectiva y posteriormente el árbitro emplazará a las partes, siendo éste el primer acto que realiza el árbitro dentro de sus funciones.

Durante el tiempo que dure el juicio arbitral, el árbitro solamente será revocado de su cargo por decisión unánime de las partes. Si es revocado, el arbitraje se suspende hasta que se nombre otro árbitro.

El árbitro será auxiliado de un secretario, nombrado por las partes. Si éstas no lo hicieren, será el árbitro quien lo designará.

Cuando sean varios árbitros los que intervengan en el litigio, uno de ellos fungirá como secretario. También podrán nombrar a un tercer árbitro en discordia; cuando no se pongan de acuerdo, será designado por el juez de primera instancia.

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las partes y los árbitros cuando no hayan convenido nada, seguirán los plazos y formas que se siguen en los tribunales ordinarios.

Las partes solicitarán el arbitraje mediante escrito en que las partes se sometan a la comisión respectiva. En la solicitud se expresará el objeto del conflicto, el contenido de las pretensiones y alegaciones de las partes. Cuando se presente la queja de una persona moral que presta un servicio, deberá hacerse mención del nombre de la razón social y domicilio de la misma.

Las partes podrán actuar dentro del arbitraje a través de un abogado o por sí mismas. Fijarán sus posiciones iniciales y presentarán la documentación necesaria para ello.

El procedimiento arbitral se seguirá conforme al principio de audiencia. Si alguna de las partes faltara durante su desarrollo, no se interrumpirá y se dictará el laudo correspondiente. Este se sujetará a las reglas y términos del juicio ordinario, pero no excederá su duración más de sesenta días, si las partes no han convenido otra cosa, puesto que el procedimiento arbitral solamente será un auxiliar de los órganos judiciales, lo que genera motivo para que se desarrolle en el menor tiempo posible. (artículos 617 y 618 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Otra de las funciones del árbitro es fungir como amigable componedor, por lo que fijadas las posiciones de las partes, citará a las partes para tratar de alcanzar un acuerdo que solucione el conflicto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la

amigable composición, que establece lo siguiente: "Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en consecuencia". Es decir, las partes decidirán la forma en que se desarrollará el procedimiento arbitral, ya sea en estricto derecho, o negociando el conflicto mediante la amigable composición.

En la fase probatoria el árbitro recibirá toda clase de pruebas con lo que las partes probarán su posiciones o su dicho, las que revisará para su aceptación o rechazarlas, porque las considere improcedentes o que no estén relacionadas con la litis.

Las pruebas que pueden ofrecer las partes son las mismas que se ofrecen en el procedimiento judicial ordinario (confesional, testimonial, documental, inspección, presuncional en su doble aspecto legal y humana, instrumental de actuaciones) y se desahogarán conforme a lo establecido para los juicios comunes.

En la fase de alegación "La alegación y la contra alegación consisten en llevar al proceso de arbitraje, aquellos datos lógicos que proporcionen o suministren al árbitro los instrumentos necesarios, sobre los que en su día ha de dictar laudo"<sup>12</sup>

Las alegaciones se formarán con datos de hechos que contendrán los acontecimientos fácticos en que se apoyan las partes para argumentar y para pedir un determinado laudo y datos de derecho que se refieren a disposiciones jurídicas que las partes consideren que son de aplicación de los hechos referidos. En cuanto a la forma, las alegaciones deben ser escritas y éstos se consideran proyectos de sentencia a favor de la parte que los formula.

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 334

## LOS RECURSOS

Las partes podrán interponer los recursos necesarios, sujetándose a las normas de los juicios ordinarios y se interpondrán ante el juez común que recibió los autos para la ejecución del laudo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## LOS INCIDENTES

Las partes podrán interponer incidentes durante el procedimiento arbitral o al finalizar el mismo y el árbitro sólo podrá conocer de los mismos cuando resuelvan el negocio principal, atendiendo lo que indica el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## LAS EXCEPCIONES

En relación a las Excepciones, el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa "El compromiso arbitral produce las Excepciones de Incompetencia y Litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario". El artículo 630 del mismo ordenamiento establece: "Los árbitros están facultados para conocer las excepciones perentorias, pero no tienen competencia para conocer de la reconvencción, a menos que se oponga como excepción de compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente".

## RECUSACIONES Y EXCUSAS

El artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los árbitros sólo podrán ser recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces, es decir, en el arbitraje no se podrá ir más allá de lo

establecido para el impedimento de los jueces para conocer de un asunto ni tampoco se podrán limitar, por lo que la jurisdicción de los árbitros para conocer de un caso, se amplía en los términos de los jueces comunes, quienes conocerán de la recusación, ya que ante ellos se hará valer.

Las recusaciones y excusas son motivo para terminar el arbitraje (artículo 622 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

## EL LAUDO

Una vez desahogadas las pruebas y ofrecidos los alegatos, se procederá a dictar el laudo por escrito. El laudo es la resolución que emiten los árbitros, con el que dan por terminado el conflicto en cuestión.

“El laudo, es en definitiva, aquel acto del órgano arbitral en que éste exime un juicio, resolviendo una controversia, y en virtud de la cual, o bien satisface una pretensión por su conformidad con el derecho objetivo, o bien, creando, modificando o extinguiendo una situación dada”<sup>13</sup>

Una vez formulado y dictado el laudo, será firmado por el árbitro o árbitros que intervinieron en el procedimiento. Al respecto el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que “el laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de no haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere”.

---

<sup>13</sup>ibidem, p. 340

Para que el laudo pueda ejecutarse, se recurrirá al juez ordinario, ya que el árbitro no tiene coercitividad para obligar a las partes para su eficaz cumplimiento. Si las partes lo solicitan, se aclarará la sentencia para que entre ellas no deje lugar a dudas.

## APELACION DEL LAUDO

Siendo el arbitraje un procedimiento uni instancial, en el supuesto de que alguna de las partes no estuviere conforme con la resolución que da por terminado el conflicto, podrá apelar dicha sentencia, pero no será ante las autoridades arbitrales, sino ante el Juez ordinario, con lo que se dará inicio a un juicio ordinario, en primera instancia. De lo anterior se observa que la jurisdicción de los tribunales arbitrales está limitada y su intervención en el conflicto no prospera, ya que después de llevarse a cabo un litigio en dichos tribunales, y al no estar alguna de las partes conforme con la resolución emitida, el conflicto se extenderá hasta el tribunal de primera instancia, anulando la intervención del juzgado arbitral.

## EL AMPARO DE GARANTIAS

Este juicio solamente podrá interponerse contra resoluciones emitidas por el árbitro designado por el Juez ordinario, ya que siendo el juez una autoridad, el amparo procede contra actos de la misma, la cual consistió en la elección del árbitro.

En tanto el juez no dicte las medidas tendientes a ejecutar la resolución del árbitro o la ejecute, no procederá el juicio de amparo, ya que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, vertido en diversas ejecutorias, no considera autoridad a los árbitros y sus resoluciones no pueden ser materia de dicho juicio si no se encuentran en el presupuesto mencionado, en donde será el juez quien constituya la autoridad responsable y no en sí el árbitro.

## INTERVENCION DEL JUEZ ORDINARIO

El árbitro no es una autoridad judicial, por lo que sus funciones dentro del arbitraje están limitadas y en todo momento será auxiliado por los jueces ordinarios, incluyendo su elección, ya que cuando las partes no lo han designado, el juez lo designará.

El Juez ordinario intervendrá en el procedimiento arbitral en las circunstancias que señala el Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 631: Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Artículo 632: Notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose, en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno.

Artículo 634.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

Artículo 636.- El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con las obligaciones.

“Es prolija y minuciosa la reglamentación que los autores del código hicieron del juicio arbitral, a pesar de que en la actualidad ha caído en desuso y de que tiene un contenido más doctrinal que práctico, pero en medio de esta larga e inútil reglamentación, omitieron establecer el procedimiento a seguir para que los árbitros acudan ante los jueces de primera instancia, a fin de obtener de ellos el auxilio a que se refiere el artículo siguiente o para cualquier otro de los trámites en los que forzosamente han de intervenir”.<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende que, aún cuando el arbitraje es un medio para resolver un litigio, no es una forma eficaz para terminar con la controversia entre las partes, pues del concepto que señalado anteriormente, se desprende que *“La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de las partes o de la intervención judicial oficial...”*, es decir, las partes no están obligadas a aceptar el laudo pronunciado por el árbitro y éste no les puede obligar a cumplirlo, puesto que no tiene coercitividad para lograr su cumplimiento.

“UTILIDAD DEL ARBITRAJE.- Sobre esta cuestión las opiniones se encuentran divididas; pues mientras unos consideran que el juicio arbitral es de gran utilidad y tiene indiscutibles ventajas sobre la justicia administrada por jueces profesionales, otros, por lo contrario, no tan sólo ponen en duda las ventajas, sino que se manifiestan partidarios de la supresión.

Los primeros consideran que en aquellos lugares en que la administración de la justicia está encomendada a personas que no son de absoluta moralidad y, por tanto, no merecen la confianza que se debe tener a todo juzgador, el juicio arbitral es de gran

---

<sup>14</sup> PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p.719

utilidad y viene siendo una institución necesaria para sustraer los negocios a los órganos jurisdiccionales constituidos por el Estado que no se encuentran cumpliendo con la alta misión que se les ha conferido.

Los que opinan que no debe existir el juicio arbitral se basan fundamentalmente en que la labor jurisdiccional es una función técnica, que requiere de personas que tengan la suficiente preparación y necesarios conocimientos en la ciencia del Derecho para poder cumplir con su misión ellos han contestado que la experiencia es muy necesaria para cumplir correctamente con tal función. Nosotros opinamos que el arbitraje posiblemente sea útil en algunos negocios, pero dado el poco uso que tiene, debe desaparecer (El código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en vigor, ya no contempla el juicio arbitral)<sup>15</sup>.

## **b) El Arbitraje Internacional**

El artículo 37 del Convenio celebrado en la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, que se celebró en la Haya el 18 de octubre de 1907 y que entró en vigor el 25 de enero de 1910, establece que el arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundado en el respeto al derecho. También establece que el recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia.

Los doctrinarios Max Sorens (Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económica, Macmillan Londres, D. R. 1992, y Cesar Sepúlveda (Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Sexta edición, 1974), coinciden en que el arbitraje internacional es muy antiguo y que tuvo su origen entre los griegos en el año 600 antes de Cristo.

---

<sup>15</sup> TREVIÑO GARCIA, RICARDO, Ob. cit., p. 776.

En la época moderna se han creado diversos organismos que tienen como finalidad fungir como árbitros para resolver conflictos de carácter internacional; entre ellos, se encuentran los siguientes:

TRATADO JAY, celebrado entre Estados Unidos e Inglaterra en el año de 1794, posterior a la independencia de Estados Unidos para acordar sobre comercio, navegación, frontera con Canadá y otros negocios. El arbitraje se encomendó a las *Comisiones Mixtas* que se componían de miembros designados por las partes en igual número y un superárbitro. Este organismo desempeñó las funciones de árbitro hasta el año de 1804.

EL ARBITRAJE ALABAMA, surgido del conflicto armado entre los Estados del Sur y del Norte de Estados Unidos, en la guerra civil americana, creando tensiones entre Inglaterra y Estados Unidos, en virtud que los pobladores del sur adquirieron en los puertos británicos, un corsario para combatir a los pobladores del norte. Los que intervinieron en la resolución del conflicto delegados inglés y norteamericano, el Presidente de la Confederación suiza, el rey de Italia y el emperador de Brasil, precedidos por el conde Sclopis.

LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1899, con la que se crea un organismo importante de arbitraje internacional y posteriormente, la Segunda Conferencia de la Haya de 1907, para posteriormente conformar LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE. "Cada Estado designa hasta cuatro miembros de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, de una calidad moral y dispuestos a aceptar sus obligaciones como árbitros. Se forma una lista con los nombres propuestos, de la cual se escogen árbitros para cada caso. Los árbitros en su totalidad jamás se reúnen como tribunal, sino que solamente deben estar dispuestos o actuar en los casos concretos.

A partir de entonces el arbitraje se generalizó a través de la firma de múltiples tratados bilaterales entre distintos países que establecieron tribunales arbitrales, comisiones de reclamaciones, árbitros únicos, etc.<sup>16</sup>

“En los tratados permanentes de Arbitraje de nuestro tiempo, tanto en los de América como en los de Europa, es costumbre ya inveterada la sumisión previa a la suprema jurisdicción del Tribunal de la Haya.”<sup>17</sup>

No obstante que a través de la historia se han creado varias instituciones arbitrales para terminar con conflictos de nivel internacional, no ha sido la manera más eficaz para terminar con ellos, ya que para dictar la resolución final, se han de ver los diversos intereses que versan sobre las partes, tal es el caso del Tribunal Permanente de Arbitraje, cuyo primera controversia a resolver, fue el pago que exigió California a México a fundaciones piadosas, resolviendo en contra de México, el día 14 de octubre de 1902.

#### DESIGNACION DE ARBITROS

“En relación a la Corte Permanente de Arbitraje, a menudo se oye decir que ni es Permanente, ni es corte. Los miembros de la Corte son designados por los Estados partes en una o las dos Convenciones de la Haya mencionadas. Cada Estado designa hasta cuatro miembros de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, de una calidad moral y dispuestas a aceptar sus obligaciones como árbitros. Se forma una lista con los nombres propuestos de la cual se escogen árbitros para cada caso. Los árbitros en su totalidad jamás se reúnen como tribunal, sino que solamente deben de estar dispuestos en los casos concretos”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. cit. p. 202

<sup>17</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA TOMO X, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1985, p. 790

<sup>18</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. cit., p. 202

“Los tribunales pueden revestir formas muy varias. Por ejemplo, puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo. Es posible formarlo también con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral, por parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia puede recaer la designación en un jefe de Estado o en un miembro de la lista de la C.P.A. (Corte Permanente de Arbitraje). La selección del único arbitrador puede hacerla el Presidente de la C.I.J. (Corte Internacional de Justicia) según se ha pactado en numerosos compromisos de arbitraje en las últimas décadas”.<sup>19</sup>

## CONCILIACION

La conciliación en materia de derecho internacional, es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados, caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia después de que ésta existe, para atender de manera específica cualquier caso concreto de conflicto. Tiene por finalidad dilucidar la controversia y presentar un informe o acta que no es obligatorio para las partes. De esta suerte, la conciliación es un método intermedio entre los buenos oficios y la mediación, ya que es un recurso institucional entre el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia, en la medida que el fallo de la mediación carece de fuerza obligatoria.

El sistema de conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales adquirió importancia al aprobarse en la Sociedad de las Naciones, la llamada Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, celebrado en la ciudad de Ginebra, el 28 de septiembre de 1928, la cual entró en vigor el 16 de agosto

---

<sup>19</sup> SEPULVEDA, CESAR, Derecho Internacional Público, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 172

de 1929. Dicha acta regula el procedimiento que las partes en conflicto deben tomar en cuenta para la solución de la litis, a través de la conciliación.

El doctrinario Alberto Székely, en su obra "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público", hace una recopilación de los tratados internacionales, que se han celebrado entre las distintas naciones, para solucionar conflictos de esa índole que puedan surgir entre ellas. Uno de estos Tratados es el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, citada con anterioridad.

El artículo Primero del Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias internacionales señala que "Las diferencias de cualquier naturaleza que sean, entre dos o más partes adheridas a la presente Acta General, que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática, se someterán, salvo las reservas eventuales previstas en el artículo 39, al procedimiento de conciliación en las condiciones previstas por el presente capítulo".

El artículo II de la referida acta, señala que las diferencias a que se refiere el artículo anterior se someterán a una Comisión de Conciliación Permanente o especial constituida por las partes en litigio.

El artículo IV del Acta General antes referida, establece la forma en que la Comisión referida debe estar compuesta y señala que la Comisión se compondrá de cinco miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes, los tres miembros restantes serán elegidos de común acuerdo, entre súbditos de terceras potencias, de nacionalidades diferentes y con residencia distinta a la de las partes del litigio ni deben prestar servicio en esas naciones. De entre dichos miembros, las partes designarán al presidente de la Comisión. Esta comisión, deberá estar formada en un plazo de seis meses, según lo establece el artículo III de la multirreferida Acta.

Las partes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación y en particular a procurarle, en la medida más amplia posible, todos los documentos e informes útiles, así como a emplear los medios de que dispongan para permitirle proceder en su territorio y según su legislación a la citación y audición de testigos o de peritos a la práctica de inspecciones oculares, disposición que establece el artículo XIII del Acta multicitada.

El artículo XV del Acta antes citada establece que “1. La Comisión de Conciliación tendrá por misión resolver las cuestiones en litigio, recoger a este fin todas las informaciones útiles, ya por medio de investigaciones o cualquier otro procedimiento, y se esforzará en conciliar a las partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las partes los términos del arreglo que le pareciera conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

2. Al terminar sus trabajos la Comisión levantará un acta haciendo constar, según el caso, bien que las partes han llegado a un acuerdo y, si hay lugar, las condiciones del mismo, o que las partes no han podido ser conciliadas. En el acta no se hará constar si las decisiones de la Comisión han sido tomadas por unanimidad o por mayoría.

3. Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en la diferencia, a menos que las partes acuerden otra cosa”.

Todas las diferencias acerca de las cuales las partes discutieran un derecho recíproco, se someterán al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a menos que las partes no llegara a un acuerdo, para recurrir a un tribunal arbitral, de acuerdo a lo que establece el artículo XVII de dicha Acta.

Asimismo, el artículo XVIII de la Acta antes citada, señala que si las partes se pusieran de acuerdo para someter las diferencias a un tribunal arbitral, redactarán un compromiso, en el cual se fijará el objeto de litigio, la elección de árbitros y el procedimiento a seguir. A falta de indicaciones o de la precisión suficiente en el compromiso se aplicarán, en la medida necesaria, las disposiciones e la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.

A falta de acuerdo entre las partes sobre el compromiso a que hace referencia el artículo precedente, o a falta de designación de árbitros, y después de un previo aviso de tres meses, una u otra de ellas tendrá la facultad de llevar directamente la diferencia, mediante demanda, ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En el caso de recurrir a la conciliación y de fracaso de este procedimiento, ninguna de las partes podrá llevar la cuestión ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o pedir la constitución del tribunal arbitral antes de la expiración del plazo de un mes, a contar del término de los trabajos de Comisión de conciliación, tal como lo establece el artículo XX Párrafo 3. de la citada Acta.

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Todas las diferencias que no se hayan arreglado, serán sometidas ante un tribunal arbitral constituido, a menos de acuerdo contrario de las partes.

El Tribunal Arbitral constará de cinco miembros. Las partes nombrarán cada uno de dichos miembros, que podrá ser elegido entre sus respectivos nacionales. Los dos árbitros restantes y el subárbitro se elegirán de común acuerdo entre súbditos de terceras potencias. Estos últimos deberán ser de nacionalidad diferentes, no tener su residencia habitual en el territorio de las partes interesadas ni encontrarse a su servicio

Las partes redactarán un compromiso determinando el objeto o litigio y el procedimiento a seguir.

A falta de indicaciones o de suficiente precisión en el compromiso, en lo relativo a los puntos indicados en el artículo precedente, se aplicarán, en la medida necesaria, las disposiciones de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos internacionales.

“La obligación de someter una controversia a arbitraje necesariamente surge del consentimiento de las partes para que así sea y tal consentimiento puede ser expresado en un acuerdo especial de someter a arbitraje una controversia determinada o una serie ya existente de ellas. El acuerdo especial es llamado generalmente *compromis*. En relación con los conflictos que no hayan surgido todavía, la voluntad puede expresarse, ya sea mediante tratados generales de arbitraje -por los cuales las partes se comprometen a someter a arbitraje todos o una clase de compromiso de los tratados generales que someten a arbitraje las controversias que surjan con respecto a la interpretación y aplicación”.<sup>20</sup>

El procedimiento arbitral no está sujeto a ninguna reglamentación específica en virtud de que cada Estado que se somete a un juicio arbitral, cuenta con su propia reglamentación jurídica sobre el juicio arbitral, la cual no se ajustaría a los fines que persiguen los Estados en la controversia internacional, y por lo mismo, dichos países acordarán las reglas procesales que se observarán en el juicio arbitral.

“En primer lugar, el derecho que debe aplicar un tribunal es el determinado por las partes en el *compromis*. Si no se especifica nada en el *compromis*, el derecho que debe aplicarse por un tribunal arbitral es el derecho internacional”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> SORENS, MAX. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de cultura económica, Macmillan, Londres, 1968, p. 638.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 641.

En cuanto a la forma del procedimiento, éste generalmente es escrito. Cada estado designará un agente y abordados necesarios para asesorarle.

Sobre las pruebas, se determinará cuáles se pueden ofrecer (testimonial, documental, etc.) y en qué momento del procedimiento se va a presentar.

El lugar donde se establecerá el tribunal se designará por acuerdo de las partes, así como los idiomas o idioma que será utilizado en el arbitraje.

Así mismo, los recursos para apelar un fallo podrán ser interpuestos por cualquiera de las partes, siempre que se haya estipulado en el compromiso arbitral.

## EL LAUDO

La controversia de carácter internacional terminará con la pronunciación del laudo por los árbitros. Este se dictará atendiendo los intereses de las partes del litigio, sin que éstos queden afectados, así como la observación del derecho internacional.

En cuanto a la obligatoriedad, las partes están obligadas a cumplir con el laudo, el cual en el ámbito internacional tiene carácter de sentencia definitiva.

“El artículo 81 de la Convención de La Haya No.1, de 1907, expresa que un laudo debidamente dictado y dado a conocer a los representantes de las partes, decidirá el conflicto en forma definitiva y sin apelación. El artículo 7o. del Tratado General de Arbitraje Interamericano y el artículo 46 del Pacto de Bogotá contienen una disposición similar, como también el tratado entre la República Dominicana y Haití, 1929 (105 LNTS, 215). Sin embargo, la doctrina de la *res judicata* se considera aplicable a todos los aludos arbitrales, ya sea que el acuerdo especial o el tratado general de arbitraje contenga o no tal disposición. En el arbitraje Triar Smelter (U. S.

vs. Canadá) (3 RIAA, 1906, 1950), el principio de que la santidad de la *res judicata* se aplica la sentencia final de los tribunales internacionales, fue señalado como norma esencial y reconocida del derecho internacional. Un laudo arbitral es obligatorio sólo para las partes en litigio (Art. 84, Convención de La Haya No. 1, 1907) y no obliga a terceros”<sup>22</sup>

El artículo 84 de la Convención de la Haya, respecto a la obligatoriedad de laudo, establece que: “ La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes en litigio. Cuando se trate de interpretar una convención en la que hayan tomado parte otras potencias distintas de aquellas entre las cuales existe el litigio, éstas lo notificarán así en tiempo útil a todas las potencias signatarias. Cada una de dichas potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han hecho uso de esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria para ellas”.

“La sentencia, es pública y con arreglo a las normas del Derecho Internacional vigente, motivada.

El punto culminante de la jurisdicción arbitral, como de toda jurisdicción verdaderamente digna de este nombre, está en la obligatoriedad y ejecutabilidad de sus decisiones. Teóricamente, la sentencia es inapelable e irrevocable, pero sólo a condición de que se cumplan exactamente los requisitos jurídicos generales y los particulares contractuales que la hicieron posible, lo que de hecho implica ciertas posibilidades de inejecución y aún de revisión”.<sup>23</sup>

Si la sentencia judicial o arbitral estableciese que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial u otra cualquiera de una de las partes litigantes, se encuentra en todo o en partes en oposición con el derecho internacional y

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 463.

<sup>23</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, TOMO X, Ob. cit., p. 791

si el derecho constitucional de dicha parte no permite o sólo permite imperfectamente borrar las consecuencias de esta decisión o media, las partes convendrán que deberá concederse por la sentencia judicial o arbitral, una satisfacción equitativa, a la parte lesionada.

El doctrinario Carlos Medina Chillón sostiene que “La sentencia arbitral es definitiva y no obligatoria en el arbitraje de Estados y no siempre definitiva (depende la ley de Procedimiento aplicable y aunque se aprecia una tendencia en la práctica y en el derecho positivo de las Convenciones Internacionales a que las Sentencias arbitrales privadas sean definitivas) y siempre obligatorias en el arbitraje privado a través de un Juez que interviene para dar efectividad (sustantiva y procesal) al pacto arbitral o para incorporar el laudo, a través del procedimiento de reconocimiento y ejecución al ordenamiento jurídico de un país determinado”<sup>24</sup>

## NULIDAD DEL LAUDO

El laudo es inapelable e irrevocable cuando ha sido dictado con sujeción a los términos y condiciones que al iniciar el arbitraje, establecieron las partes del litigio.

“El principio del carácter definitivo de los laudos arbitrales están sujetos a la calificación de que en ciertas circunstancias los laudos pueden ser nulos. Según algunas opiniones, la demanda de nulidad no es admisible en ningún caso (Lapradelle, “L’excès de pouvoir de l’arbitre” *Revue de droit international*, 1928, p. 5), y este punto de vista se basa en el artículo 81 de la Convención de la Haya No. 1, 1907, y en la falta de cualquier mecanismo internacional apto para declarar un laudo nulo y sin valor. A este punto de vista se oponen mucho (por ejemplo Briery, “The Hague Convention and the Nullity of Arbitral Awards”, 9 *BYIL*, 114 (1928); Carlston, *The Process of International Arbitration*, pp. 213-14), y es contrario a la tradición relativa al

---

<sup>24</sup> CHILLON MEDINA, JOSE MARIA, Ob. cit., p. 463.

arbitraje. El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el *Case Concerning the Arbitral Award Made by the King of Spain (1960)* (ICJ Rep. 191), se basa en la premisa de que un laudo arbitral puede ser nulo en ciertos casos. En algunos ejemplos del pasado, la parte contra la cual se dictó la decisión presentó demanda de nulidad y rehusó cumplir el laudo (por ejemplo, el caso *Cerruti (1911)*, II RIAA, 377; el *Boundary Arbitration between Costa Rica and Panamá (1914)* II RIAA, 519; el caso de *Chamizal* fue solucionado por acuerdo entre las partes, en 1963, 58 AJIL, 336 (19649). Pero si una parte en el arbitraje reconoce la validez y obligatoriedad de un laudo, no puede desde ese momento retirar su reconocimiento ni cuestionar la validez del laudo (*Arbitral Award by the king of Spain (1960)* ICJ Rep. 213).<sup>25</sup>

## DIFERENCIA ENTRE ARBITRAJE NACIONAL Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

El Arbitraje nacional es aquel que versa sobre relaciones en que las partes, el objeto, el Derecho aplicable, etc., son exclusivamente nacionales y que el procedimiento se ventila dentro del lugar o nación donde incurrió la controversia. El arbitraje internacional, en consecuencia, será aquel en que al menos uno de sus elementos es considerado como no nacional. Algunos de los elementos relevantes son la nacionalidad, domicilio o residencia de las partes, el Derecho aplicable al fondo al procedimiento, lugar de la sede arbitral, materia internacional, de la que deriva la controversia. Otros elementos que tienen menor relevancia son nacionalidad de los árbitros, lugar de conclusión o ejecución del contrato. El arbitraje internacional se establece para resolver controversias surgidas de relaciones internacionales, circunstancia que obliga a crear normas distintas de las que se aplican en el arbitraje interno.

---

<sup>25</sup> SORENS, MAX., Ob. cit. p. 643.

### **c) Arbitraje Administrativo**

El arbitraje administrativo se da en el supuesto de los casos en que el Estado actúa en el tráfico civil o mercantil como agente gestor o administrador de negocios privados. En este caso el convenio arbitral puede y debe ser el instrumento adecuado para resolver las controversias que se susciten entre los intereses del Estado y/o las Corporaciones de Derecho público con los particulares. La segunda esfera de actuación administrativa propicia para el arbitraje la constituyen las cuestiones patrimoniales derivada de la lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa; así, cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad pública hubiesen de adoptarse por las autoridades civiles medidas que afecten a los bienes o derechos de los particulares. De esta forma los supuestos de responsabilidad de la administración del Estado lato sensu, son materias arbitrables que por su propia naturaleza patrimonial, constituyendo el objeto de convenio arbitral la cuantía indemnizatoria como elemento de equivalencia económica del derecho o del bien lesionado al particular.

"Por último no faltan ejemplos de laudos pronunciados en cuestiones tradicionalmente consideradas administrativas, como la surgida entre un Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí y una compañía mercantil, consistente en la fijación del monto de la indemnización debida al primero por el uso de las aguas que disfrutó la segunda, resolución dictada por el Gobernador del propio Estado el 21 de septiembre de 1900, quien la emitió persuadido de obrar dentro de sus facultades administrativas. Este sistema se encontraba establecido en el Código de Procedimientos civiles del Distrito de 1884 y rige todavía en los Estados de Tlaxcala y Zacatecas, que han conservado la disposición del artículo 1275 del primero, en el sentido de exigir la autorización del Ejecutivo estatal para que los ayuntamientos y directores o

administradores de establecimientos públicos sujeten a juicio arbitral los negocios a su cargo<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Ob. cit., p.24.

## **CAPITULO II**

### **COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

El artículo 57 de la Ley Federal del Consumidor define a la Procuraduría Federal del Consumidor como un “organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora. Sus facultades entre otras es la de representar los intereses de la población consumidora ante cualquier clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De acuerdo a la anterior definición, la Procuraduría Federal del Consumidor, por sus características está considerada como un organismo descentralizado.

La descentralización es una forma de organización administrativa adoptada por el Poder Ejecutivo, y que tiene como finalidad atender actividades propias de la administración pública de carácter especializado, para hacerla más pronta, ágil y eficaz.

El artículo Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece respecto a los organismos descentralizados, lo siguiente:

“El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: I Organismos descentralizados; II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas y; III. Fideicomisos”.

El artículo 45 de la citada ley, establece “son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del

Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

El artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales dispone que: “Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I.- La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, II.- La prestación de un servicio público o social; o III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social.”

Los organismos descentralizados cuentan con diversas características que los diferencian de los órganos concentrados, de acuerdo a las funciones que desempeñan, entre las cuales se encuentran las siguientes:

I. Personalidad jurídica propia. Significa que son sujetos de derechos y obligaciones, porque tienen una existencia real y jurídica que los distingue de los demás entes públicos, esa personalidad nace con el acto legislativo de su creación, y que al expedirse y publicarse desde ese momento tiene una existencia real, institucional, para todos los efectos a que haya lugar.

II.- Cuentan con un patrimonio propio para su vida, su sostenimiento y para cumplir su objetivo social y su finalidad. Ello se refiere al conjunto de bienes muebles e inmuebles, a sus ingresos propios y subsidiarios que le otorga el gobierno federal. El artículo 23 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que el patrimonio de la Procuraduría Federal de Consumidor, estará integrado por:

I. Los bienes con que cuenta;

II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y

V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

III.- Tienen un régimen jurídico propio, el cual está representado por su ley orgánica o reglamentaria o por un decreto expedido por el Congreso de la Unión o por el titular del Poder Ejecutivo Federal, mismo que es de derecho público, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de la Entidades paraestatales, así como su ley o decreto específico y en donde se va a regular su personalidad jurídica, su patrimonio, su objeto, denominación, sus funciones generales y específicas, aunque cabe aclarar que aquellos organismos descentralizados que tienen actividades preponderantemente empresariales como son Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México, etcétera, también se rigen por normas de derecho privado. La Procuraduría Federal del Consumidor se rige por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

IV.- Denominación. Se refiere a que tienen un nombre propio que los distingue de otros entes públicos o privados, y siempre está previsto en el acto jurídico o documento público que es la base de su creación, en ocasiones, la costumbre y el uso, posiblemente derivados de la extensión grande de su denominación, se utilizan siglas, como ISSSTE (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL A SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO), IMSS (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL), PEMEX (PETROLEOS MEXICANOS), etcétera. La Procuraduría Federal del Consumidor se distingue por sus siglas que son PROFECO.

V.- Objeto. Es el tipo de servicio o actividad que en concreto debe desarrollar, y puede ser muy variable y está supeditado a consideraciones de orden práctico, técnico, político o según las necesidades sociales que deben atenderse, en esa virtud pueden estar enfocados a: I.- Prestar un servicio público como Ferrocarriles Nacionales de México, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Sistema de Transporte Colectivo (el metro),

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Nacional de los Salarios mínimos, etcétera. 2.- La explotación y administración de determinados bienes propiedad de la nación en el caso de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Uranio Mexicano, etcétera. 3.- La producción de servicios y procesos industriales como la CONASUPO, el Instituto Mexicano del Café, Productos Forestales Mexicanos, Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, etcétera. 4.- La investigación científica y tecnológica, ejemplo: Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional del Petróleo, etcétera. 5.- Obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social como el ISSSTE, el IMSS, el INFONAVIT, etcétera. El objeto de la Procuraduría Federal del Consumidor es el de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

VI.- Su finalidad Generalmente tienden a satisfacer necesidades sociales o públicas en una forma rápida, idónea y positiva.

VII.- Organos de representación. La Junta Directiva, de Gobierno, de Administración, es quien decide sobre los asuntos más importantes del organismo descentralizado, integrado por varios servidores públicos, que son nombrados en su mayoría por el Presidente de la República, y será presidida por el titular de la coordinadora del sector o por la persona que éste designe de este cuerpo colegiado.

VIII.- El Director General lo nombra el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador del sector por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en una persona que sea mexicano en pleno goce de sus derechos, que tenga experiencia y conocimientos técnicos y administrativos relacionados con las funciones del organismo de que se trate, además tendrá las facultades ejecutivas de acuerdo con la ley o decreto respectivo.

IX.- Régimen de control y vigilancia. Los organismos se encuentran controlados por el poder central, para ese efecto debemos distinguir por un lado el control global o general que ejercen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sobre todo en los rubros financiero y de evaluación gubernamental e inspección sobre el ejercicio de gasto público; por el otro lado, existe el control particular que tiene a su cargo la Secretaría de Estado encargada de la coordinación del sector donde se encuentra agrupado dicho organismo, quien será la encargada de establecer su política de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas para cada caso.

X.- El domicilio. Es la sede, residencia o lugar en que se encuentra instalado y funcionando el organismo descentralizado, mismo que debe estar plenamente identificable en su estatuto jurídico, ley o decreto, siendo fundamental para que pueda cumplir su objeto, y para que en ese lugar se le hagan toda clase de notificaciones, requerimientos, peticiones y para despachar diversos asuntos relacionados con el público. (El artículo 21 de la Ley Federal del Consumidor establece que el domicilio de la Procuraduría Federal del Consumidor será la de la Ciudad de México, al tiempo que prevé que se establecerán delegaciones en todas la entidades federativas. De acuerdo con lo anterior, en cada entidad federativa habrá, cuando menos, una delegación; pero esta regla mínima no impide que se establezca más de una delegación y subdelegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, tal es el caso de la ciudad de México, que en existen diversas delegaciones, en puntos estratégicos para acercar sus servicios a los miles de consumidores que hay en ella).

XI.- Régimen de jerarquía. Su situación es muy parecida a la centralización administrativa, ya que dentro de su organización existen autoridades superiores, mandos medios e inferiores partiendo de su Director o Gerente General que se encuentra a la cabeza, para ese efecto le compete ejercitar los poderes de la relación

jerárquica interna del organismo como los de nombramiento, revisión, mando, disciplinario, etcétera.

XII.- Régimen fiscal. La mayoría de organismos descentralizados no pagan tributos, precisamente porque no realizan actividades empresariales, y por lo tanto no tienen ingresos propios, quedando supeditados al subsidio que les da el gobierno federal para que puedan cumplir con su objeto social; sin embargo se tiene la excepción a esa regla tal es el caso de PEMEX, Ferrocarriles Nacionales de México, Comisión Federal de Electricidad, etcétera, que sí pagan impuestos como el relativo a la renta, al valor agregado, sobre producción y servicios, predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, etcétera.

Existen otros organismos dentro de la administración pública federal, denominados desconcentrados que suelen confundirse con los órganos descentralizados.

La desconcentración administrativa, es el otorgamiento de funciones específicas de un órgano superior centralizado o paraestatal a un órgano inferior ubicado dentro de la propia organización jerarquizada, para la más completa y eficaz realización de la administración pública que tienen encomendada, para ese efecto se les confiere a la unidad administrativa desconcentrada una plena autonomía técnica.

La creación de los organismos desconcentrados están regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y su artículo 17 señala que “ Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Entre los organismos descentralizados y concentrados existen diferencias, por la forma en que funcionan dentro de la administración pública, las cuales son las siguientes:

I.- Los organismos desconcentrados carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios en la mayoría de los casos, con algunas excepciones que ya fueron citadas; por otro lado, los descentralizados sí cuentan con dichos atributos.

II.- Los organismos desconcentrados están sujetos al poder jerárquico de la dependencia o entidad que los creó; por el contrario los descentralizados están fuera de la relación jerárquica del poder central.

III.- El desconcentrado generalmente realiza actos administrativos y en algunos supuestos también los de carácter político; por otro lado los descentralizados atienden tanto actos administrativos como políticos.

IV.- El organismo desconcentrado tiene autonomía técnica, pero no presupuestal en la mayoría de supuestos; sin embargo el descentralizado tiene tanto autonomía técnica como financiera o presupuestal.

Algunos organismos desconcentrados, son los siguientes:

Instituto Politécnico Nacional, Instituto Nacional de Bellas Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, que dependen de la Secretaría de Educación Pública.

Comisión de Radiodifusión, Archivo General de la Nación que dependen de la Secretaría de Gobernación.

Registro Público de la Propiedad Federal, que depende de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor está delimitada por normas adjetivas y sustantivas, contenidas en la Ley Federal del Consumidor, cuyo objeto es proteger de los proveedores, a los consumidores terminales y limitar la libertad de contratar entre proveedores y consumidores y así evitar abusos de los primeros contra los segundos. El capítulo Primero de dicho ordenamiento señala la competencia:

“Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta Ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.”

De acuerdo a las características de los organismos descentralizados que se numeraron con anterioridad, se puede observar que en la práctica, La Procuraduría Federal del Consumidor no cumple satisfactoriamente su objeto, que es el de proteger al consumidor de los abusos excesivos de los proveedores, ya que tal parece que éste organismo se creó más por compromisos sociales que por una necesidad social u ofrecer sus servicios a la sociedad consumidora, además de que todos los directores nombrados por el ejecutivo carecen de vocación de servicio, y esto es comprobado por los consumidores que han acudido a la Procuraduría a solicitar su auxilio y que solamente en muy pocos casos, se han visto favorecidos por ésta, y una consecuencia de la ineficacia de la prestación de servicios, es la manera en que la Ley Federal del Consumidor regula la protección al consumidor, que tal parece que está hecha para proteger a los proveedores de las reclamaciones hechas por los consumidores, ya que en muy pocas ocasiones a éstos se les resarcan los daños y perjuicios ocasionados por la deficiencia de bienes o servicios realizados por los proveedores. Otra prueba de

la incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para proteger los intereses de los consumidores, se puede observar en la poca demanda que tiene para solicitar sus servicios. Basta con observar las delegaciones que estableció en las diversas partes del territorio, las cuales no son muy concurridas, en virtud de que su intervención para defender los derechos de los consumidores es casi nula, porque las facultades que se le otorgan para actuar como autoridad están limitadas por el Estado.

Asimismo, en el artículo 20 de la misma ley, en su segunda parte, señala: "Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de éstas y su estatuto".

En cuanto a las funciones de autoridad administrativa que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor, debe entenderse que tiene poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, que garantiza la eficacia y observancia del orden jurídico.

"En el terreno de estricto Derecho Público, por *autoridad* se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de *autoridad* ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio tal como se desprende la concepción contenida en el artículo 14 constitucional. En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.

Consiguientemente para dejar perfectamente perfilado el concepto de *Autoridad*, es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter, y que se traducen en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de este aspecto. En otras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

En efecto (y esto es de explorada doctrina), se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, bien por ambas conjunta o separadamente.

A diferencia de los órganos autoritarios, los llamados auxiliares carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actividad estriba en coadyuvar, en diversa y variada forma, con las autoridades, bien sea preparando técnicamente el negocio que ante ellas se ventila, proporcionándole su consulta, o bien prestándoles una colaboración general que no en todos los casos es obligatoria.<sup>27</sup>

De la anterior definición de *Autoridad*, la Procuraduría Federal del Consumidor, debe considerársele una autoridad que solamente tiene facultades de decisión, pero no de ejecución, ya que la facultad de ejecución sobre las decisiones tomadas por este órgano administrativo, las ejecutarán los órganos que tienen esa facultad, situación que

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 187.

de ninguna manera beneficia al consumidor, ya que si una autoridad (La Procuraduría), haciendo uso de la facultad de decisión dictó una disposición en favor de éste, tiene que acudir a otra autoridad que tenga la facultad para ejecutar tal decisión, lo que resulta desgastante y engorroso acudir a dos autoridades distintas que logren hacer que se cumpla con tal disposición, no favorece en nada al consumidor, lo que sí le ocasiona un perjuicio, por el tiempo que lleva buscar que se ejecute tal decisión.

En el artículo veinticuatro de la ley en comento, se señalan las diversas atribuciones que le corresponden a dicha Procuraduría en relación a la defensa y protección del consumidor. El artículo veinticinco le faculta el empleo de medios de apremio para el desempeño de sus funciones y no obstante que el artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles, señala que para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario, la Procuraduría sí está facultada para ejercitar los medios de apremio tales como: I.- Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y II.- El auxilio de la fuerza pública.

El artículo veintiséis establece que la Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, señalando los diversos casos en que podrá ejercer dicha legitimación.

Existen otros medios de apremio que puede aplicar la Procuraduría, ya que dentro de la ley multicitada, existe un capítulo especial titulado "Sanciones", que además regula arresto administrativo hasta por 36 horas y clausura de establecimientos.

No obstante las sanciones a que se hará acreedor el proveedor que viole las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Consumidor, considero que existe la deficiencia de que ninguna obliga al proveedor a resarcir los posibles daños que

podieran sufrir los consumidores, al violar dichas disposiciones, y en consecuencia, no se le hace justicia, a menos que la justicia consista en la sanción que se le aplique al proveedor para que ya no vuelva a incurrir en alguna falta por la que se hubiera hecho a creedor a alguna sanción que regula la multirreferida ley.

El artículo segundo de la Ley Federal de Consumidor nos da una definición de CONSUMIDOR Y PROVEEDOR y dentro de esta última definición, señala que son las personas físicas y morales que ofrecen servicios a terceros, pero existen otras personas físicas o morales que quedan fuera de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, cuya competencia está regulada por la Ley Federal del Trabajo y sus tribunales establecidos. De igual forma quedan fuera de su competencia las instituciones y organismos cuya supervisión y vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil (artículo 5o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

El consumidor y el proveedor estarán relacionados a través de la celebración de un contrato, que podrá revestir la forma que las partes convengan, sin dejar de tomar en cuenta los elementos esenciales para su celebración que es el consentimiento y el objeto. El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Posteriormente, el artículo 1793 establece que "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

El doctrinario Ramón Sánchez Medal sostiene que "El Código Civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a éste la especie a aquél el género."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> SANCHEZ MEDAL, RAMON, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Décimo segunda edición, México 1993, p. 36.

El Doctrinario Miguel Angel Zamora y Valencia al respecto, establece que: "En el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y el segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos".<sup>29</sup>

Dentro de la relación entre el consumidor y el proveedor, la libertad contractual se encuentra limitada en el momento en que el Estado interviene y crea la Ley Federal del Consumidor, cuyas normas regulan la relación entre aquellos y dentro del artículo Primero de la referida ley, menciona que "El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores". De lo anterior, se puede observar que el Estado crea las diversas normas que protegen el interés público, las buenas costumbres, la buena fe y la equidad, por lo que los proveedores y consumidores están impedidos para pactar obligaciones que vayan en contra de esos principios, que de otra manera, los más débiles, en este caso los consumidores estarían en desventaja de los proveedores quienes representaría la parte más fuerte, ya que de otra manera, los consumidores sufrirían un deterioro en su economía, en su patrimonio, en su vida, en su salud y en otros aspectos del individuo.

Uno de los contratos más usuales que celebran proveedor y consumidor para transmitir el uso goce y disfrute de los bienes, es el denominado contrato de compraventa. El artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, ofrece una definición de este contrato: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero".

---

<sup>29</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1985, p. 18

## **a) Contratos que tienen por objeto las adquisición, uso y disfrute de los bienes**

La adquisición que hace el consumidor de los distintos bienes y servicios que ofrecen los proveedores, obliga a ambos a celebrar un contrato por medio del cual éste transmite a aquel el uso, goce y disfrute de dichos bienes o servicios obligándose a pagar un precio por esa transmisión en las formas y condiciones previamente pactadas dentro de dicho contrato.

La Ley Federal del Consumidor pretende proteger al consumidor de las lesiones que pueda causar el incumplimiento de lo pactado por el proveedor y por ello, le ha exigido a éste, el cumplimiento de diversos ordenamientos debiendo cumplir con una información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de la cantidad, características, composición, calidad, intereses, cargos, términos, fechas, modalidades, precio y demás condiciones. Además, los proveedores están obligados a respetar las condiciones que hubieran ofrecido. De esta manera lo que el Estado a través de esta ley pretende proteger la vida, la salud y seguridad jurídica del consumidor contra los riesgos que pueden provocarse por las prácticas en el abastecimiento de productos y servicios cuando sean considerados peligrosos o nocivos para el consumidor, aún los productos que no se les considere con estas características y puedan provocar daños por no cumplir con las normas de calidad y seguridad que son requeridas por las autoridades competentes.

Los proveedores al ofrecer los productos y servicios, deberán acompañarse de una información adecuada y clara sobre los riesgos que representen. Si estos no cumplieren con alguna de estas obligaciones, provocando un detrimento o deterioro en la vida o patrimonio del consumidor, estarán obligados a reparar los daños que hubieren ocasionado, así mismo, si los daños fueron provocados por una publicidad engañosa y abusiva o porque haya realizado prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará el cumplimiento de las anteriores disposiciones, en virtud de que dentro de sus atribuciones, está la de promover y proteger los derechos del consumidor, aplicando las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, a través del ejercicio de acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, así como orientar a los consumidores para un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, así la Ley Federal de Protección al Consumidor regula un capítulo de sanciones que aplicará la Procuraduría en el caso de violaciones por los proveedores de bienes o servicios, las cuales consisten en multas o en su caso la clausura del negocio donde se ofrecen tales bienes o servicios.

## DE LA INFORMACION Y LA PUBLICIDAD

Desde el momento en que los proveedores ofrecen bienes o servicios a los consumidores y utilicen información y publicidad para ello, deberán cumplir con determinados requisitos exigidos por la Ley Federal de Protección del Consumidor. Para su difusión podrán hacer uso de cualquier medio de forma, pero deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud. Los proveedores estarán obligados entregar los bienes o servicios en las condiciones que los ofrezcan a través de los medios de información que elijan. Si dejaran de cumplir con los requisitos señalados, se harán acreedores a una sanción y deberán cumplir con las condiciones con que ofrecieron dichos bienes o servicios, así como el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado por no haber cumplido con lo que inicialmente ofrecieron. Si el consumidor hubiera realizado gastos porque no se hayan cumplido requisitos, el proveedor está obligado a pagar los gastos hechos por el consumidor.

Otras atribuciones que se le han designado a la Procuraduría Federal del consumidor, están contempladas dentro de los artículos veinticuatro y cuarenta y

cuatro de La Ley Federal de Consumidor y que están relacionadas con la información y publicidad de bienes y servicios. El artículo veinticuatro de la citada ley señala las siguientes atribuciones de la Procuraduría:

Artículo 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

Fracción IV.- Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

Fracción V.- Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor

Fracción VIII.- Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores.

Fracción IX.- Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

El artículo cuarenta y cuatro también le da facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para hacer uso de los medios de difusión para proteger los intereses del consumidor:

Artículo 44.- "La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar dichos resultados para conocimiento de éstos".

## DE LAS PROMOCIONES Y OFERTAS

En relación a las promociones y ofertas, el Código Civil para el Distrito Federal clasifica las promociones y ofertas como LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD y al respecto señala:

Artículo 1860.- “El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga a quien lo hace a sostener su ofrecimiento”.

Artículo 1863.- “Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento”.

“Oferta con Plazo. El artículo 104 dice que: “Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo”.

“El autor de la oferta no está autorizado a retirarla durante el plazo por el cual se ha comprometido, porque está obligado unilateralmente, por la ley misma, durante todo el plazo para aceptar” (Rossel, tomo I, núm. 32).

“La oferta desde que se emite, vale como expresión de la voluntad del solicitante; hay más, es una voluntad que ya se ha ligado ella misma, en este sentido que la oferta no puede revocarse, durante cierto plazo, sea expreso o tácito”(Saleilles, Etude sur la Théorie Générale de L'obligation, etc., núm. 138, pág. 142). De lo expuesto resulta que la obligación del autor de la oferta tiene como fuente la ley y la voluntad unilateral de su autor, de acuerdo con el criterio adoptado en el número 47 de este libro”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> BORJA MARTINEZ, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.102

“La oferta al público es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, hecha a toda persona a que pueda tener conocimiento de ella, con la expresión de los elementos esenciales de una prestación que se ofrezca cumplir, seria y hecha con el ánimo de satisfacer en su oportunidad, si fuere el caso”<sup>31</sup>

La Ley Federal del Consumidor en el artículo cuarenta y seis define las promociones y ofertas así como los requisitos que deben de llenar para su ofrecimiento al público, de la siguiente manera:

Artículo 46.- “Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:

I.- Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio,

II.- Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;

III.- Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse y;

IV.- Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por “oferta”, “barata”, “descuento”, “remate” o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento”.

Los proveedores que ofrecen las ofertas y promociones al público, deberán observar las condiciones que exige la Ley Federal del Consumidor. Tales requisitos los regulariza la misma ley, que establece:

---

<sup>31</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 497.

Artículo 48.- “ En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:

I.- En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión.

II.- Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad de los bienes o servicios de que se trate.

Además de las reglas que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor en relación a las promociones, se deben cubrir otros requisitos; al realizarse las ofertas o promociones deben ser hechas para beneficiar a los consumidores por lo que el valor monetario del bien o servicio ofrecido no debe ser superior a su valor real. El autor de la promoción u oferta está obligado a cumplir con su ofrecimiento. Cuando existan anomalías en la distribución del bien o el servicio, el consumidor podrá exigir su cumplimiento o la sustitución del bien o servicio con otro con las mismas características o similares o en todo caso podrá pedir la rescisión del contrato. Si el incumplimiento además le han causado daños y perjuicios, solicitará la reparación y pago de los mismos.

#### DE LAS VENTAS A DOMICILIO, MEDIATAS O INDIRECTAS

Este tipo de ventas no las regula el código civil, ni ningún otro reglamento jurídico y dentro de este apartado se encuentran servicios tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería, servicio de gas por contrato, entre otros.

La Ley Federal del Consumidor regula este tipo de ventas y las define en su artículo cincuenta y uno, como “la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios”.

Además de dar una definición, dispone que lo anterior no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado”.

Cuando este tipo de venta se realice, los proveedores que ofrezcan estos bienes o servicios, deberán hacerla constar por escrito y de dicho escrito, el proveedor está obligado a entregar una copia al consumidor, además contendrá los siguientes requisitos:

I.- El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

II.- Garantías y requisitos señalados por la Ley Federal del Consumidor

En el momento en que se realice el cobro del bien o servicio de forma automática, en el recibo se deberá especificar el motivo por el que se realiza dicho cobro. Un ejemplo típico es el recibo del teléfono en el que se presenta un desglose del importe que se está cobrando, especificando cada una de las cantidades por cobrar

En el caso de que los proveedores no pudieran entregar documento alguno en la celebración de la transacción cuando no exista trato directo, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado;

II.- Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medio similares a los utilizados para la venta;

III.- Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario.

IV.- Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien o servicio.

“La Ley Federal del Consumidor establece en su artículo cincuenta y seis el derecho de revocación en beneficio del comprador para las ventas a domicilio. Dicho

precepto prescribe que el comprador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, podrá, sin responsabilidad alguna, revocar el contrato de compraventa con la condición de notificar esta revocación en forma fehaciente a la parte vendedora. El derecho de revocación fue establecido a beneficio de los adquirentes en prevención de los abusos constantes en las ventas a domicilio. El derecho de revocación contemplado en esta ley no implica variación alguna a la naturaleza bilateral de las obligaciones de contrato de compraventa ni convierte éstas en obligaciones contractuales potestativas. A criterio del legislador se estableció un término de cinco días hábiles para ejercer el derecho de revocación”.<sup>32</sup>

## DE LOS SERVICIOS

La Ley Federal del Consumidor en su artículo cinco establece que “Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.”

De la anterior disposición se aprecia que quedan excluidos de este apartado los servicios profesionales que va a realizar un profesionista autorizado para ejercer esa actividad, ya sea de carácter intelectual o material y cuya celebración de contrato de prestación de servicios profesionales, está regulados por el Código Civil para el Distrito Federal. Por otra parte los servicios que se presten bajo una relación o contrato de trabajo, estarán regulados por la Ley Federal del Trabajo, así como las autoridades competentes para conocer de los conflictos entre las partes que hayan celebrado este tipo de contrato o relación de trabajo.

---

<sup>32</sup> CHIRINO CASTILLO JOEL, Derecho Civil III, Contratos Civiles, Primera Edición, México, 1986, p. 68.

La prestación de servicios que la ley en comento regula, son entre otros, la reparación de toda clase de productos donde se emplean partes y refacciones, servicios de mantenimiento o reparación, la prestación de servicio de tiempo compartido, entre otros.

El que ofrece el servicio deberá informar a quien lo requiere, la tarifa, caracteres, estar a la vista del público. En el caso que se requiera, el proveedor deberá presentar presupuestos por escrito. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado, y en su caso, al pago de daños y perjuicios. (Artículo 60 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)

Las obligaciones del prestador de servicios son:

1) Antes de la prestación de un servicio, deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia.

2) Expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ello y de la mano de obra; la garantía que en caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

3) Los proveedores dedicados a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

4) Al pago de daños y perjuicios que ocasionen porque no hayan cumplido con los requisitos que exige el servicio.

5) Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán indemnizar al consumidor si por su deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.

El artículo sesenta y cuatro la ley en cita, da una definición de la prestación de servicio llamado TIEMPO COMPARTIDO y al respecto señala: " Consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos".

Los requisitos que deben cumplirse para que se celebre el acto jurídico son los siguientes:

1.- Sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

2.- Las partes celebrarán un contrato por escrito que contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del proveedor.

II.- Lugar donde se prestará el servicio.

III.- Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;

IV.- El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes.

V.- Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y

VI.- Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor de consumidor.

Dentro de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor otorgadas por la Ley Federal de Protección al Consumidor, tenía la defensa a los inquilinos que resultaba deficiente al no tener mayores facultades que le permitieran un mejor desempeño para alcanzar su objetivo final; pero que no obstante ello resultaban ser un acierto la idea de considerar a los inquilinos como consumidores y a los arrendadores como prestadores de servicios, para con ello procurar la defensa

de los primeros. Pero ahora ya nada de ello importa pues en virtud de la reforma al dispositivo legal mencionado en vez de avanzar en el objetivo primario de esta ley y buscar el mejoramiento de su intervención en favor de los consumidores o inquilinos, desiste simple y llanamente de su intento abandonándolos a su suerte y a los nulos derechos que le concede la legislación ordinaria sustantiva y adjetiva.

Lo único que queda ante tal situación en cuanto a materia de protección a los consumidores inquilinos se refiere, es la evidente falta de principios éticos sólidos de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien se alinea a la legislación desprotectora de los consumidores inquilinos, cuando éstos son causa que justifica socialmente su existencia.

Asimismo, en el artículo segundo de la Ley de 1975, establecía que "quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo anterior, la presente ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protección al inquilino en arrendamiento para habitación".

## DE LAS OPERACIONES A CREDITO

La legislación civil no hace referencia a las operaciones de crédito y su respectivo cobro de intereses y siendo éstos accesorios al precio, deberán determinarse al celebrarse una operación de este tipo. La Ley Federal del Consumidor establece que en toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio que ofrece, el monto de los intereses si los hubiere, la tasa en que se calculan el total de los intereses a pagar y si ésta es fija o variable, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la

cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.

De este precepto, puede observarse que la Procuraduría Federal del Consumidor no realiza una protección plena al consumidor, pues deja al arbitrio del proveedor calcular los intereses por ventas a crédito, los cuales pueden ser excesivos y nocivos para la economía del consumidor, quien en múltiples ocasiones se ve en la necesidad de pagar dichos intereses, los cuales pueden hasta rebasar el precio básico del producto que se adquiere, aún siendo de primera necesidad y en muchas ocasiones, además de pagar altos intereses, se ve en la necesidad de devolver el producto adquirido porque puede estar en la situación en que la deuda ha crecido tanto hasta volverse impagable, y pierde además el dinero abonado a cuenta para el pago de dicho producto.

Tal situación se preveía en la Ley anterior, en virtud de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tenía la facultad para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que se pudieran haber hecho. Dicha ley también fijaba una tasa máxima de intereses moratorios que eran del 25%, cuando éstos no se fijaban, prohibiendo la práctica del anatocismo, y en la ley vigente no se regula nada respecto a esa práctica, por lo que si al consumidor se le cobrara intereses sobre intereses devengados o no pagados, la ley referida no lo protege de esa situación que es en beneficio de los poderosos haciéndolos más ricos, causando perjuicios a las clases más necesitadas, por lo que tantas promesas realizadas por los políticos durante su campaña electoral, resultan un engaño ya que no es la clase más pobre la que les interesa como tantas veces lo repiten y aprovecha en poder que les otorga el Estado para gobernar a favor del rico y el poderoso, haciendo crecer el número de gente que pierde su patrimonio, en virtud de que lo que pidieron prestado para obtenerlo, ya no lo pueden pagar; respecto a la capitalización de intereses, la ley multirreferida que se reformó, reformada, ya permite la práctica de la capitalización de intereses previo acuerdo de las partes, que por supuesto la parte que tiene la

necesidad de adquirir el bien o servicio, tiene que aceptarse que se efectúe dicha capitalización y aún cuando exista abuso por parte de los proveedores, éstos pueden realizar las prácticas anteriores, toda vez que no existe precepto legal que lo evite, sobre todo si el Código Civil para el Distrito Federal señala que se respetarán las condiciones en que las partes hayan contratado, aunque no exista equidad entre las partes, situación que contradice al objeto de la Procuraduría que es la de procurar equidad entre consumidor y proveedor.

El artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la rescisión de un contrato de compraventa, prescribe que: "Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa".

El precepto anterior también lo establece la Ley Federal del Consumidor y además prescribe que el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa, que, en su caso, se hayan aplicado a su pago.

Por otra parte, la citada ley da una solución equitativa a los problemas de rescisión de la compraventa con pago diferido del precio, prescribiendo en su artículo 71 que: "En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos".

Toda operación de crédito entre acreedor y consumidor deberá celebrarse por escrito y debe especificarse las condiciones establecidas para el cobro de intereses y la tasa que se fijó para su cobro. Si la celebración de la operación a crédito afecta los intereses del consumidor, tiene el derecho de celebrar dicha operación de contado, debiendo el proveedor respetar los beneficios a que tiene derecho.

## DE LAS OPERACIONES CON INMUEBLES

Este tipo de operaciones no debe confundirse con el contrato de obra a precio alzado, el cual se celebra entre una persona llamada "empresario" que se obliga a ejecutar bajo su dirección y con materiales propios una obra que le encarga otra persona llamada "dueño de la obra" la cual se obliga a pagarle un precio global.

La Ley Federal del Consumidor, establece en su artículo 73 que: "los actos relacionados con inmuebles estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente Ley".

De lo anterior se observa que los proveedores por su cuenta e iniciativa deberán realizar la construcción de viviendas destinadas a casa habitación, siendo ellos mismos dueños de la obra, lo que los faculta para enajenar o vender las obras que construyeron al público, o bien, podrán destinarlas para uso de inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, sin dejar de observar las normas establecidas para dicho fin en los artículos 64 y 65 de la multicitada Ley, que hacen referencia a la prestación de servicio de tiempo compartido.

En toda operación con inmuebles debe celebrarse un contrato por escrito, en especial los contratos de adhesión, que deberán contener la información requerida en

las operaciones a crédito, así como fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos necesarios para su celebración. Si no se cumpliera con este requisito, los proveedores no podrán exigir ningún pago de los consumidores.

## DE LAS GARANTIAS

La GARANTIA que regula la Ley Federal del Consumidor es totalmente distinta a la garantía contractual, que regula el Código Civil para el Distrito Federal, puesto que en este caso, no es el deudor quien ofrece la garantía para que el acreedor asegure el pago de bien o servicio que ofrece, sino es el acreedor quien ofrece la garantía al deudor, ya que por medio de ésta le está asegurando que el bien o servicio que ofrece está en buen estado, y en caso de defectos, el deudor podrá exigir la reparación o la sustitución de dichos bienes o servicios que ofrece.

Por GARANTIA se entiende que "Es la responsabilidad asumida por uno de los que han hecho un contrato. *Garantía de Transportista*. Obligación legal que tiene el vendedor o arrendador de entregar al comprador o al arrendatario una cosa exenta de vicios ocultos."<sup>33</sup>

En este caso el proveedor es la persona que se responsabiliza de que el bien o servicio que haya ofrecido al consumidor, esté exento de vicios ocultos y en el caso de existir deficiencias en los bienes o servicios, aquel está obligado a responder por éstas y deberá subsanarlas hasta que el proveedor quede completamente satisfecho del bien o servicio.

La garantía a que hace referencia la presente ley, no obliga a los proveedores a otorgarla a los consumidores, dejando en desprotección a éstos, lo que provoca que

---

<sup>33</sup> GARCIA PELAYO, RAMON Y GROSS, Larousse, diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Barcelona España, 1987, p. 411

los proveedores en muchas ocasiones no se responsabilicen de los daños que puedan presentar los productos ofrecidos al consumidor.

Las garantías que otorga el proveedor deberán hacerse por escrito de manera clara y precisa, a través de un documento denominado Póliza de garantía que debe ser entregada a consumidor al momento de recibir éste el bien o servicio de que se trate.

No obstante, lo estipulado con anterioridad, en el sentido de que las pólizas de garantías otorgadas por el proveedor deben ser claras y precisas, los proveedores las elaboran con letras muy pequeñas, situación que encierra un vicio en perjuicio del consumidor, que psicológicamente evita al consumidor leer tan pequeñas letras, ignorando su contenido, para que en caso de que reclame una deficiencia en el bien o servicio no esté enterado de las condiciones en que se ofreció la garantía, situación que le perjudica, al tener que someterse a dichas condiciones. Por lo anterior considero que además de que las pólizas deben ser claras y precisas, la Ley en comento, debe exigir que deben ser escritas con letras legibles y de un tamaño normal.

La Ley Federal del Consumidor exige determinados requisitos que debe contener la garantía que el proveedor ofrece al consumidor para quedar debidamente protegido y pueda exigir la reparación del producto consumido, en el caso de existir alguna deficiencia o defecto en el mismo. Debe expresar por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. El incumplimiento de alguno de estos requisitos obligaba a los proveedores a modificarla o prohibir su ofrecimiento. Lo anterior ha quedado sin efectos por la ley reformada de 1995.

Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

El cumplimiento de las garantías es exigible indistintamente al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio que haya sido adquirido o contratado el bien o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor deberá cubrir al consumidor los gastos razonablemente erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado (Artículo 79)

Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

En materia de garantías, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tenía plenas facultades para fijar las bases mínimas que debían tener las pólizas de garantía. Esta facultad fue modificada y ahora solo mediante "normas oficiales mexicanas", la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones tomando en cuenta la durabilidad del producto (Artículo 80). Es decir, dichas garantías han salido del control de la Secretaría, limitándole dichas facultades y solamente puede obligar que se otorguen garantías a un número limitado de proveedores.

En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo (Artículo 81).

El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio, y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que le hagan impropia para los usos que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrar el precio pagado (Artículo 82).

El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía nos es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien deberá renovarse el plazo de la garantía (Artículo 83).

Cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro del dicho plazo (Artículo 84).

No obstante que la Ley Federal del Consumidor obliga al proveedor a cumplir con las garantías a que hace referencia, no lo obliga a ofrecer éstas, liberándolo en muchos de los casos de la responsabilidad que tiene el proveedor de reparar las deficiencias o defectos que traigan consigo los productos que ofrece al público, además de que el proveedor se ampara bajo frases como "Una vez salida la mercancía no se admiten reclamaciones" o "Después de treinta días no nos hacemos responsables de su mercancía" u otras leyendas que colocan en sus negocios, provocando que de esta manera el consumidor quede en total desprotección, causándole un perjuicio a su economía.

## DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

“Contratos de adhesión.- Son aquellos en que una de las partes fija sus condiciones rígidas e inderogables (cláusulas) y se las impone a otras que no hacen sino aceptarlás, adhiriéndose de esta manera al contrato. La aparición de los mismos responde a la imposibilidad de entrar en relación un industrial o comerciante con cada uno de los miles de individuos con quienes contrata cada día, viéndose así obligado a redactar de antemano el contrato que les ha de proponer. En la adhesión hay dos voluntades: una constitutiva, y la otra simplemente adhesiva; una se impone, la otra acepta. Los tratadistas de Derecho Público niegan a esta operación el carácter contractual y pretenden ver en ella actos unilaterales, porque falta la igualdad económica; una de las partes emite una voluntad reglamentaria y se impone a la otra que juega un papel pasivo. En la mayoría de las legislaciones, los contratos de adhesión no están previstos, debido a su modernidad.”<sup>34</sup>

La legislación mexicana no considera a los contratos de adhesión como verdaderos contratos, al no existir ninguna regulación jurídica que los reglamente como tales. Sin embargo pueden considerarse contratos de adhesión el contrato de seguros y el de transportes, los cuales son regulados por el Código de Comercio, que los considera como contratos.

Considerar los contratos de adhesión como verdaderos contratos, entra a discusión, toda vez que existen opiniones encontradas entre los diferentes autores procesalistas, pues mientras Duguit y Bonecase consideran que el contrato de adhesión solamente tienen de contrato el nombre, Planiol, Ripert , Demogue y otros lo consideran un verdadero contrato.

---

<sup>34</sup> DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor, México, 1963, p. 145.

Planiol, Ripert y Esmein, citados por el doctrinario Manuel Borja Soriano en su obra "Teoría General de las Obligaciones", dicen: "Ciertos autores, impresionados por la desigualdad de situación de las partes, declaran que en los pretendidos contratos de adhesión falta, por un lado, la voluntad libre y esclarecida sin la cual no hay contrato verdadero... Para ellos se trata de un acto unilateral emanado de una autoridad privada y cuyos efectos, una vez dada la adhesión por un tercero se terminan por la sola voluntad del oferente".

Saleilles, también citado por Manuel Borja Soriano, dice: "Hay pretendidos contratos que no tienen de contrato sino el nombre y cuya construcción jurídica está por hacer... a los que se podría llamar... los contratos de adhesión en los cuales hay el predominio exclusivo de una sola voluntad, obrando como voluntad unilateral, que dicta su ley, no ya a un individuo, sino a una colectividad indeterminada y que se obliga de antemano, unilateralmente, salvo la adhesión de esta obligación ya creada sobre sí mismo".

Duguit, citado por el mismo doctrinario, agrega: "El caso más sencillo de lo muchos jurisconsultos llaman contrato de adhesión, es el que todo el mundo conoce, el del distribuidor automático. El industrial o la administración que establece en un lugar público un distribuidor de ese género, crea con esto un estado de hecho tal que todo individuo que coloca en el aparato la moneda indicada, se hace acreedor del objeto anunciado en dicho aparato la moneda indicada, se hace acreedor del objeto anunciado en dicho aparato o de la restitución de la moneda. Se dice: hay un contrato de adhesión, porque el que hace uso del distribuidor se adhiere a un cierto estado de hecho y, precisamente, esta adhesión es la que constituye el contrato... sostengo que es un error querer referir el acto de que hablo al contrato clásico. No tenemos aquí dos voluntades en presencia una de otra, que entran en contacto y se ponen de acuerdo... Tenemos una voluntad que, en efecto, ha establecido un estado de hecho y no una situación jurídica individual, un estado de hecho de orden general y permanente, y otra voluntad que quiere aprovecharse de este estado de hecho. En realidad, la situación

de derecho subjetivo nace de la voluntad unilateral de aquel que, usando del aparato distribuidor, quiere crear una situación jurídica...Lo mismo diré... respecto del acto por el cual todo individuo que queriendo usar de un servicio público, paga la tasa determinada por la ley de ese servicio. El ejemplo más característico es el que cada uno de nosotros da todos los días cuando franquea una carta y la pone en el correo... Los civilistas nos dicen que se celebra entonces un contrato entre el estado y el porteador y el remitente... No hay contrato, sino.... un acto unilateral por parte del remitente.

*“Opinión General* La mayoría de los civilistas (Planiol, Ripert, Esmein, Colin et Capitant, Hémard, Demogue, Geny, Josserand, Salle, Dereux y Carrara) se rehusan a reconocer en los contratos de adhesión una categoría jurídica que se diferencie con certidumbre de los otros contratos. En ellos una voluntad común es generadora de la relación jurídica y debe presidir a su interpretación.”<sup>35</sup>.

La Ley Federal del Consumidor, regula los contratos de adhesión y en el artículo 85 de la misma ley, los define como “el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contempla todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista”.

En la mayoría de los casos en que se celebra una contrato de adhesión, no existe voluntad de la parte que se adhiere a las cláusulas establecidas por la parte que las creó, sino más bien es la necesidad que tiene para adquirir el servicio de la parte que lo presta, así sea el contrato de seguros o el de transporte, o la adquisición de un servicio necesario, como lo es el servicio telefónico, o la distribución de gas doméstico.

---

<sup>35</sup> BORJA MARTINEZ, MANUEL, Ob. cit., pp. 132-134.

El doctrinario Ernesto Gutiérrez y González en su obra “Derecho de las Obligaciones, Tomo I”, bautizó a los contratos de adhesión como “guiones administrativos” y reconoce como tales, entre otros a:

- 1.- El suministro de energía eléctrica
- 2.- El de servicio telefónico
- 3.- El transporte terrestre, aéreo o marítimo
- 4.- El servicio de hotelería

“Su verdadera esencia en síntesis, ES LA DE UN ACTO JURIDICO ADMINISTRATIVO PLURILATERAL, QUE REQUIERE COMO MINIMO DE TRES SUJETOS: EL ESTADO, LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO Y EL PARTICULAR USUARIO.

En el guión administrativo, tal como hoy se presenta, no puede faltar ninguno de estos tres elementos personales; se requiere la autorización o en su caso “concesión” del Estado al empresario; la intervención del Estado no se agota con el hecho de dar esa autorización, o en su caso “concesión”, sino que, una vez completa la relación entre empresa y usuario, permanece el estado vigilando, cuidando que se observen los términos del guión, evitando se causen daños al interés social, e interviniendo para exigir su cumplimiento, motu proprio, sin necesidad de solicitud de parte interesada; la voluntad el Estado es Alfa y Omega en estos actos.

#### *El por qué de la denominación de guión administrativo*

El guión, es determinado en todos sus aspectos esenciales por el Estado: el Estado da normas y disposiciones imposibles de eludir y sobre las cuales necesariamente se debe trabajar por el “empresario” en el guión administrativo; el Estado da esas normas para alcanzar un fin concreto: la satisfacción de una necesidad pública; el estado quiere que en forma detallada, minucioso y clara, se establezca una serie de cláusulas para lograr esa meta; el Estado en fin, va guiando la voluntad de las

partes en el desarrollo del acto, y de ahí mi parecer de llamar a este acto como guión administrativo.

Esta denominación pudiera parecer si no se analiza, poco adecuada pero no hay tal, ya que el vocablo *guión* se registra en la lengua castellana en su sexta acepción como: *Escrito en que breve y ordenadamente se han apuntado especies o cosas, con objeto de que sirvan de guías para determinado fin.*

De aquí que si el Estado a través de su órgano "administrativo" o "Ejecutivo" en escritos que procura sean lo más breves posibles, establece determinadas reglas para alcanzar el fin de dar satisfacción a la necesidad pública, se justifica el nombre de guión administrativo, nombre que tiene la utilidad de evitar que se siga denominado a ese acto con el vocablo contrato, pues con esa terminología clásica, se piensa por inercia, en un acto libremente acordado y se lleva obscuridad a la esencia jurídica de la institución".<sup>36</sup>

Más adelante el autor en cita hace una relación de las diferencias que presenta el guión administrativo con el régimen jurídico del contrato, coincidiendo con el doctrinario Saleilles en que los contratos de adhesión, no tienen de contrato sino el nombre:

- A.- En el guión no hay "consentimiento", hay "sometimiento" de voluntades.
- B.- El objeto en el guión, no es igual que el objeto del contrato.
- C.- El guión tiene "forma solemne", y por regla general es escrito.
- D.- La teoría de la inexistencia y nulidades es de escasa aplicación en el guión.
- B.- El guión no se interpreta como el contrato

---

<sup>36</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Ob. cit., p.484-487.

En efecto, al no regular al contrato de adhesión el Derecho Civil, sino la Ley Federal de Protección al Consumidor y ser una autoridad administrativa quien vigile que los contratos cumplan con las normas fijadas por la ley en comento, considero que es atinado el estudio del doctrinario Ernesto Gutiérrez y González, al sostener que el estudio del contrato de adhesión o como el le llama "guión administrativo", debe realizarse a través del Derecho Administrativo.

El presente contrato generalmente se celebra entre proveedores de servicios de primera necesidad, tales como transporte, energía eléctrica, teléfono, gas, entre otros, existiendo de antemano las cláusulas que debe observar el que adquiere este tipo de servicios. Para proteger al consumidor, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante normas oficiales mexicanas, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor cuando implique prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento o lesiones los intereses del consumidor.

Aún cuando la Secretaría pueda sujetar contratos de adhesión a registro ante la Procuraduría, este acto no es obligatorio, ya que más adelante en el artículo 88 de la Ley en cita, determina que la inscripción de los contratos de adhesión es voluntaria de los interesados sin previo registro siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.

En la legislación anterior a la de 1992, la Procuraduría imponía multas, clausuras o arrestos cuando las cláusulas contenidas en el contrato de adhesión lesionaban los intereses del consumidor o hubiera la existencia de cláusulas leoninas y actualmente las tendrá por no válidas o por no puestas y señala los casos en que procederá esta medida, los cuales se señalan a continuación:

- Cuando permita al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.

- Cuando liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato.

- Cuando trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor.

- Cuando prevengan términos de prescripción inferiores a los legales.

- Cuando prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor.

- Cuando obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

La presente ley reformada ha liberado a los prestadores de servicios de la obligación de registrar los contratos de adhesión ante la autoridad competente, por lo que si el proveedor crea cláusulas abusivas o que afecten de una manera considerable la economía del consumidor de dicho producto, dicha autoridad desconocerá de la situación que afecta al consumidor, quedando desprotegido y al arbitrio de la voluntad del prestador del servicio. Tal es el caso de la Compañía de Teléfonos de México, que una vez privatizada, las tarifas aumentaron considerablemente, además de que la exigencia para su pago es tan estricta, que el atraso de éste provoca el pago doble de impuesto sobre el valor agregado, pues éste se cobra sobre la deuda global que se va acumulando y no por el periodo que corresponde pagar, entre otra sanciones que impone por el atraso o incumplimiento de pago. Situación que debe aceptar el consumidor para poder disfrutar de este servicio, que en la actualidad se ha convertido en una necesidad la comunicación vía telefónica.

Las normas oficiales a que hace referencia el artículo 86 de la multicitada Ley, se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, para hacer del conocimiento del público en general, y en especial de los proveedores, que existen diversos giros de

negocios que están obligados a registrar el contrato de adhesión respectivo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACION	GIRO
13 de Julio de 1994	Servicios Funerarios
24 de Marzo de 1995	Reparación y Mantenimiento de Automóviles
20 de Abril de 1995	Lavandería, Tintorería y Planchaduría
23 de Agosto de 1996	Eventos Sociales
28 de Abril de 1997	Compra venta de muebles de línea sobre medida
06 de Mayo de 1998	Compra venta y consignación de vehículos usados
06 de Mayo de 1998	Arrendamiento de vehículos
23 de octubre de 1998	Servicios de laboratorio fotográfico y de grabación en video
23 de octubre de 1998	Autotransporte de carga
29 de Enero de 1999	Tiempo compartido
02 de Febrero de 1999	Remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles
24 de Septiembre de 1999	Formación para el trabajo y capacitación técnica
08 de Octubre de 1999	Comercialización de paquetes de graduación
19 de Octubre de 1999	Venta de materiales para construcción
18 de Noviembre de 1999	Autofinanciamiento

No obstante, el deseo de la Procuraduría Federal del Consumidor de querer cumplir con su objeto, que es el de proteger los derechos del consumidor en el sentido de que ha obligado a determinados distribuidores de bienes y servicios a registrar los contratos de adhesión ante esta autoridad, entre ellos no figura ninguno que ofrezca servicios de primera necesidad o que tengan mayor demanda en el mercado por los consumidores, dejando fuera los bienes y servicios necesarios en la vida del consumidor, tales como el de teléfono, transporte, suministro de gas, entre otros, y si la Procuraduría trabaja con estadísticas, sería más lógico y razonable que para que

realmente pudiera cumplir con su objeto, tendría que dejar fuera de la obligación del registro del contrato los giros que ha señalado mediante las normas oficiales publicadas en el Diario Oficial de la Federación y obligar primeramente a los giros de mayor demanda para que realmente los derechos del consumidor estén protegidos de abusos excesivos por parte de los proveedores.

## **b) Las partes de la controversia**

En las controversias jurídicas en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellas y que, en tal virtud, adquieren derechos y contraen obligaciones.

“Las partes de la controversia, desde un punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo. También en cualquier relación jurídica se puede hablar de las partes de la misma, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación”.<sup>37</sup>

“Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

---

<sup>37</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Octava Edición, México, 1990, p. 252.

No importa que los actores sean varios o los demandados también sean dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, las que atacan y las que son atacadas mediante la acción.

No son partes el juez ni los abogados. El Ministerio Público puede serlo cuando ejerce acciones civiles en nombre del Estado o de la sociedad como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecuniarios del Estado.

Los tutores, procuradores judiciales, albaceas, síndicos, son partes en e sentido formal, como se explica en seguida:

Debido a la autoridad de Carnelutti, los procesalistas distinguen dos clases de partes, las que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, y las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue de las partes en el sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes, o ignorados, el concebido y no nacido, etcétera. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncien en el proceso, también los afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa. Puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos calidades: la de parte en sentido

formal, y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene la capacidad procesal, actúa en el juicio”<sup>38</sup>

En el procedimiento arbitral, las partes de la controversia siempre serán el proveedor de bienes o servicios y el consumidor, que es la persona física que se encuentra al final del proceso de producción. La Ley Federal del Consumidor define al consumidor como aquel que contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, con excepción de los servicios profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o relación de contrato y es éste quien debe presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor las reclamaciones necesarias cuando haya resentido un daño o perjuicio en su patrimonio porque los bienes o servicios ofrecidos por el proveedor no haya cumplido los requisitos acordados antes de la celebración de la operación convenida entre ambas partes.

Los consumidores podrán actuar por si mismos o a través de su representante o apoderado legal, quienes deberán acreditar su personalidad. Tratándose de personas físicas, a través de carta poder firmada ante dos testigos y en el caso de personas morales, deberán acreditar su personalidad a través de poder notarial, que presentarán al momento de presentar la reclamación respectiva.

La Ley en comento, otorga al consumidor un beneficio al permitirle actuar por sí mismo ante la Procuraduría y seguir con todos los trámites necesarios para hacer valer sus derechos, sin necesidad de que sea representado por apoderado legal, o abogado patrono, situación que no sucede en el procedimiento ante los tribunales jurisdiccionales, donde se exige como requisito que las partes nombren abogado patrono o apoderado legal que los represente durante el procedimiento.

---

<sup>38</sup> PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 138.

Cabe agregar que toda persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden interponer su reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo ordena el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, no gozan de capacidad procesal, los menores de edad, los privados de uso de la razón, los sordo mudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente drogas, enervantes, entre otros. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución. Obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y por sus estatutos.

### **c) Presentación de la reclamación**

El procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor iniciará con la presentación de la reclamación que el consumidor presente ante dicha autoridad, en la que manifestará su pretensión, señalando los fundamentos de hecho y de sobre los que versará el proceso arbitral y el laudo que emita la autoridad competente.

La reclamación se puede presentar de manera escrita sin que se requiera una formalidad especial para su formulación y en tal virtud, puede ser presentada por la parte afectada o por su representante o apoderado legal, o de manera oral, ante la agencia de la Procuraduría a elección del reclamante en el domicilio donde se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el domicilio del reclamante o en el del proveedor.

En la presentación de la reclamación, el consumidor deberá proporcionar los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del reclamante

II.- Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos.

III.- Nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

Con el fin de facilitar a los consumidores el ejercicio de sus derechos, el párrafo primero del artículo 99 prevé que la reclamación se puede presentar en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, con lo cual el legislador permite la utilización de otros medios de comunicación para transmitir a la Procuraduría la reclamación del consumidor.

Los requisitos de contenido que exigen las tres fracciones del artículo 99 son mínimos y son los esenciales para que se pueda identificar al reclamante, al proveedor, el bien o servicio sobre el que recaiga la reclamación y los hechos en que se basa ésta. Es obvio que en este acto inicial el consumidor debe expresar también la pretensión específica que tenga contra el proveedor.

La Ley Federal del Consumidor confiere al consumidor el derecho a presentar su reclamación ante cualquiera de las Delegaciones siguientes: 1) La del lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; 2) la del domicilio del consumidor y 3) la del domicilio del proveedor.

La Procuraduría Federal del Consumidor, rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.

Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento. La finalidad primordial de este precepto consiste en permitir que el consumidor pueda ejercer sus derechos ante la Procuraduría sin que este ejercicio le vaya a causar el perjuicio de que continúen corriendo los plazos de prescripción para ejercerlos ante los tribunales competentes. Por este motivo, el artículo 102 de la ley multirreferida prevé como causa de interrupción de la reclamación, y precisa que esta interrupción dura lo que el procedimiento.

El artículo 104 de la multicitada ley prevé que las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la primera notificación
- II.- Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III.- Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV.- Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de premio o una sanción;
- V.- Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;
- VI.- Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- VII.- En los demás casos que disponga la ley.

El último párrafo del artículo en comento establece los medios para llevar a cabo las notificaciones personales: 1) por notificador, es decir, a través del servidor público de la Procuraduría que ejerce de manera específica la función de notificar, o 2) por medio de correo certificado con acuse de recibo del propio notificado. Y también autoriza que las notificaciones personales se puedan llevar a cabo por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la Ley.

En el artículo 105 de la Ley vigente, se conserva el plazo de los seis meses para cuando se trate de bienes muebles o de prestación de servicios y de un año para cuando se trate de bienes inmuebles. Pero se establecen diferentes eventos para el inicio del cómputo de dichos plazos.

Para cuando se trate de enajenación de bienes o prestación de servicios, el plazo para la presentación de la reclamación debe contarse a partir de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio por la contraprestación pactada;
- b) A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio o,
- c) A partir de que se reciba el bien o se preste efectivamente el servicio.

Los supuestos previstos en los incisos a y b, son en alguna medida reiterativos, pues la expedición del comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada (inciso a) se hace precisamente porque aquél o ésta se han pagado (inciso b). En cambio, el supuesto contenido en la parte final del inciso b) es incompleto, ya que se refiere a la exigibilidad únicamente del servicio y no así, como debió hacerlo, de la entrega del bien.

Por lo que se refiere al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el artículo 105, fracción II, también parecen repetirse los mismos supuestos en los incisos a y b, en virtud de que el recibo se expide normalmente porque el consumidor pagó la prestación y en cambio, se hace caso omiso de la fecha en que se hizo exigible el uso o goce temporal de los bienes.

La Procuraduría notificará al proveedor, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, por lo menos cuatro días antes de la

audiencia de conciliación como lo ordena el artículo 111, para que se le otorgue una oportunidad adecuada y razonable a fin de que pueda presentar su informe sobre la reclamación y comparecer a dicha audiencia.

El artículo 105 establece los plazos para la presentación de reclamaciones y regula lo siguientes: “Salvo lo dispuesto en esta ley, los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguientes a cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios:

a). A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b). A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio, o

c) A partir de que se reciba el bien, o se preste efectivamente el servicio.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o

b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.

Tratándose de bienes inmuebles, el plazo a que se refiere este artículo será de un año.

En el artículo 59, fracción VIII, inciso f de la Ley anterior, conforme al texto de la reforma, se establecían con mayor precisión y sencillez los plazos para presentar las reclamaciones; dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya recibido o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio; este plazo se ampliaba a un año cuando se tratara de bienes inmuebles.

#### **d) Designación del árbitro**

La designación del árbitro estará a cargo de los interesados y podrán designar a la Procuraduría Federal del consumidor, sin que para ello haya reclamación o procedimiento conciliatorio previos. La referida designación se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, debiendo señalar los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

El acuerdo de las partes para someterse a arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en contrato o la forma de un acuerdo (compromiso arbitral), según lo que dispone el artículo 1416, fracción I del Código de Comercio de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1993. El artículo 1423 del propio Código permite que el acuerdo de arbitraje, que debe constar por escrito, pueda consignarse en documento formado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, que dejen constancia de dicho acuerdo, o aún, en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por la otra.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en auxilio de la Procuraduría y de las partes interesadas, tendrá una lista de árbitros independientes, entre los cuales las partes o la misma Procuraduría podrán designar a alguno de ellos, que conocerá de la controversia. El árbitro deberá inscribirse ante la Procuraduría y deberá actuar conforme a lo que establecen los reglamentos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Lo anterior no sucede en el procedimiento judicial, donde ninguna de las partes tiene la oportunidad de designar al juez competente que conocerá de la litis, ya que será el juez que esté en turno quien conocerá de la controversia planteada por alguna de las partes.

“El acuerdo previo de las partes -al que se suele denominar genéricamente *acuerdo arbitral* puede revestir la forma de una *cláusula arbitral*, que es una estipulación contenida dentro de un contrato principal, en la cual las partes contratantes manifiestan su voluntad de que, si llega a surgir algún conflicto sobre la interpretación o aplicación del contrato, aquél sea resuelto por medio del arbitraje. En este caso, el acuerdo sólo es una cláusula dentro de un contrato, que se conviene antes de que surja el litigio, precisamente para prever su medio de solución. Pero el acuerdo también puede manifestarse a través de un *compromiso arbitral*, que es un convenio principal que celebran las partes para someter un litigio presente al arbitraje. En ambos casos, es la voluntad de las partes la que hace posible que el litigio se sujete a la decisión del árbitro; pero una vez celebrada la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, la sujeción de las partes al arbitraje y al laudo ya no depende, de nueva cuenta, de su voluntad; después del acuerdo arbitral, la sumisión al arbitraje y el acatamiento del laudo resultan obligatorios para las partes”<sup>39</sup>.

Dentro de la cláusula compromisoria, las partes pueden designar el árbitro que conocerá de la controversia si la hubiera en un futuro. Sin embargo, la Ley Federal de Protección al Consumidor no previene esta situación, pero siguiendo con las reglas generales del arbitraje, puede proceder dicha designación, siempre y cuando no lesione los intereses de alguna de las partes.

### **e) Audiencia de conciliación**

“Conciliación es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una

---

<sup>39</sup> OVALLE FAVELA JOSE, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1990, p. 24.

solución a sus diferencias y a la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categorías de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor se halla fijado asimismo un breve procedimiento conciliatorio por cuanto en esta legislación se concede al procurador federal del consumidor el ejercicio de la función conciliadora. El procedimiento se prevé para el caso de reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado”.<sup>40</sup>

La audiencia de conciliación que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor lleva implícita una flexibilidad para las partes, que beneficia sobre todo al proveedor. Entre los beneficios que se otorgan, podemos citar el que ya no es obligatorio para las partes llevar a cabo una audiencia conciliatoria ante la Procuraduría, antes de acudir a los Juzgados competentes para ejercitar la acción correspondiente, ya que ahora pueden hacerlo sin que hayan tenido que cumplir con el requisito antes señalado ante la autoridad administrativa antes y otro beneficio que otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor, es el que para el desahogo de esa audiencia, no es requisito que ambas partes acudan a la agencia de la Procuraduría ya que la solución que ponga fin a la litis puede celebrarse por vía telefónica u otro medio.

---

<sup>40</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. cit., p. 568.

El hecho de que las partes lleguen a una resolución vía telefónica, lo considero falta de formalidad y de seriedad, ya que si estando presentes las partes ante el árbitro, en muchas ocasiones no logra haber una conciliación, es más difícil lograrlo por este medio, porque no existe la seguridad de que la parte que se comprometa por teléfono cumpla con lo convenido, ya que al momento no existe documento que lo obligue y puede incluso evadirse porque no existe la seguridad de que sea la parte del litigio la que se comprometió en el convenio para llegar a una resolución.

Aún cuando la Ley Federal del Consumidor establezca que si el proveedor en caso de que no acuda a la audiencia de conciliación, se le impondrá una medida de apremio, no precisa en qué consiste ésta y si no es posible saber si dicha medida de apremio consiste en una multa, tampoco se sabrá a cuánto podría ascender, por lo que en la práctica esta medida se deja al arbitrio del conciliador y en algunos casos, hace difícil la imposición de dicha medida. Si al proveedor se le citare por segunda ocasión para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, se le impondrá otra medida de apremio, que como en el primer caso, no se precisa en qué consiste dicha medida de apremio. Si llegare a faltar por segunda ocasión, se le tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante, lo que no causa ningún perjuicio para el proveedor, ya que la audiencia de conciliación solo se celebrará para que las partes del conflicto lleguen a un acuerdo, sin que esto sea obligatorio para las partes. En la audiencia conciliatoria las partes podrán presentar las pruebas y elementos de convicción necesarios para el que el conciliador pueda ofrecer a las partes soluciones para llegar a un convenio. Todos los acuerdos emitidos en la audiencia no admitirá recursos.

El artículo 113 de la Ley Federal del Consumidor señala los deberes que le corresponden al conciliador. En primer término, debe exponer a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado. En ese resumen el conciliador debe poner de manifiesto a las partes cuáles son los puntos en los que existe acuerdo entre ellas y sobre todo, los puntos de la controversia. Por último, el conciliador debe proponer a las

partes una o varias soluciones, las cuales deben contener los derechos y obligaciones, las cuales deben ser justas y equitativas para las partes.

El artículo 114, faculta al conciliador para requerir a las partes la presentación de los medios de prueba que estime necesarios para el desahogo del procedimiento. También lo faculta para suspender la audiencia cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, hasta en dos ocasiones. De todo lo actuado en la audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva.

Los acuerdos que emite el conciliador no admitirán recurso alguno. La anterior disposición no afecta a las partes de la litis, ya que son ellas las que llegan a un acuerdo y de no llegar a él, el conciliador no podrá resolver nada en contra de la voluntad de alguna de las partes, por lo que si llegan a un acuerdo se entiende que manifiestan su conformidad para llegar a una solución equitativa y justa para ambas partes, por lo que no cabría la necesidad de interponer recurso alguno, ya que de existir inconvenientes entre las partes, la litis no se arreglaría mediante una audiencia de conciliación y se seguiría con el siguiente trámite que es el de exhortar a las partes para someterse al juicio arbitral.

El procedimiento conciliatorio termina cuando las partes llegan a un convenio conciliatorio aprobado por la Procuraduría, o la manifestación de su voluntad de no celebrar ningún acuerdo conciliatorio.

Si las partes no llegasen a acuerdo, se les exhortará para someterse al arbitraje de la Procuraduría y en forma voluntaria decidirán si aceptan o no tal sometimiento. En el caso de que alguna de las partes o ambas no acepte el arbitraje de la Procuraduría, se dejarán a salvo sus derechos y la intervención de aquella se tendrá por concluida y las partes podrán someter la litis al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.

“Siguiendo la terminología de Alcalá-Zamora, podemos distinguir los medios de solución heterocompositivos afirmando que en la conciliación el conciliador propone alternativas de solución; en el arbitraje, el árbitro dispone la solución a través del laudo; y en el proceso, el juzgador dispone e impone la solución por medio de la sentencia”<sup>41</sup>

“A diferencia de lo que ocurría bajo la Ley de 1975, en la nueva Ley de 1992, no tiene el consumidor obligación de intentar previamente la instancia conciliatoria ante la Procuraduría Federal del Consumidor antes de ocurrir a los tribunales judiciales en contra del proveedor, ni tampoco es un impedimento para promover el juicio aunque se encuentre en trámite todavía la instancia conciliatoria; ya que ahora el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial pueden seguir un camino paralelo e independiente por completo, salvo que el proveedor y el consumidor hubieran designado árbitro o amigable componedora a la Procuraduría, en cuyo supuesto cabría la excepción de litis pendencia”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., p. 27

<sup>42</sup> SANCHEZ MEDAL, RAMON, Ob. cit. p. 36.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ARBITRAJE Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

Una vez desahogada la audiencia de conciliación en la que las partes no hayan llegado a un acuerdo, someterán sus diferencias al arbitraje, pero para que éste proceda es necesario que las partes hayan aceptado previamente someterse a este medio de solución mediante la emisión del laudo que es obligatorio para las partes, pero no posee fuerza ejecutiva por sí misma.

El artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para llevar una lista de árbitros independiente, oficialmente reconocidos para actuar como tales. La Procuraduría Federal del Consumidor, debe ser independiente y actuar con imparcialidad, pues ésta es una condición esencial para que pueda ejercitar la función de juzgar

El artículo 117 de la Ley antes citada, establece que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

El acuerdo de las partes para someterse a arbitraje, puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria, incluida en un contrato que se denomina compromiso arbitral, según lo establece el artículo 1416, fracción I del Código de Comercio, de aplicación supletoria en la materia. El acuerdo debe constar por escrito y firmado por ambas partes.

El acuerdo arbitral en el que las partes designen como árbitro a la Procuraduría debe constar en el acta que se levante por ésta y en ella, se señalarán los puntos esenciales de la controversia y se debe especificar si el arbitraje deberá ser resuelto

conforme a las reglas de derecho sustantivo vigente, es decir arbitraje de derecho o bien conforme a la equidad, o sea, en amigable composición.

Mediante el arbitraje se ejerce una función evidentemente jurisdiccional, pues la función del árbitro es idéntica a la del juez profesional, consistiendo ambas en la aplicación del derecho por la vía del proceso; en la amigable composición, las personas a quien se encomienda no aplican derecho y, por tanto, no ejercen jurisdicción, procediendo conforme a su leal saber y entender, según la fórmula tradicional, es decir, formulando una resolución de la diferencia, en conciencia, que normalmente se separa del sentido en que el juez profesional la hubiera resuelto, en el caso de que no hubiese quedado sustraída a su conocimiento.

El fundamento legal del arbitraje se encuentra en el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles que indica: "Las partes tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral" y el artículo 628 del mismo ordenamiento legal hace alusión tanto al arbitraje como a la amigable composición al señalar que "Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se le encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia".

### **a) El arbitraje en amigable composición**

El artículo 119 de la Ley Federal del Consumidor establece la forma en que se desarrollará el arbitraje en amigable composición y al respecto señala "En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes"

Es decir, el litigio puede resolverse sin ajustarse a las reglas de derecho, sino mediante la voluntad de las partes para que el procedimiento se resuelva en base a la equidad.

En este artículo la no sujeción a las reglas legales no se limita al laudo arbitral, como ocurre normalmente, sino que parece extenderse al procedimiento, y se indica como único límite a las facultades del árbitro de equidad el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

No aparece muy adecuada esta extensión de la equidad al procedimiento, pues por razones de seguridad jurídica es necesario que las partes conozcan de antemano cómo se va a desarrollar dicho procedimiento. El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento no se puede obtener cuando las partes desconocen cómo se va a desarrollar dicho procedimiento. El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento no se puede obtener cuando las partes desconocen cómo se va a iniciar y a desarrollar el procedimiento, cuáles son las oportunidades procesales con que van a contar, etcétera.

Un arbitraje sin procedimiento previo o dejando a la conciencia y buena fe guardada del árbitro, sería por sí solo, violatorio precisamente de las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, precepto al que no puede sustraerse el árbitro de equidad, pues es evidente que los derechos otorgados por la Constitución no son renunciables.

Por tanto, es recomendable que en el acuerdo arbitral que las partes celebren conforme al artículo 118, se estipulen reglas claras con base en las cuales se deba iniciar y desarrollar el procedimiento, en las que se respeten efectivamente las formalidades esenciales de éste.

“A partir del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932 se fusionaron en el arbitraje dos formas distintas de resolver el conflicto: *El arbitraje de derecho* (o como también se le llama, de *estricto derecho* lo cual podría hacer suponer que hay un *no estricto derecho*), en el cual el árbitro debe resolver el conflicto aplicando las reglas del derecho vigente; y *el arbitraje de equidad, en conciencia o amigable composición*, en el cual el árbitro (al que en este caso se denomina *arbitrador o amigable componedor*) es facultado expresamente por las partes para que decida la controversia sin apearse a las reglas del derecho vigente, sino con base en criterios de *equidad* o en conciencia y a buena fe guardada, como lo indica el artículo 119”.<sup>43</sup>

“La amigable composición se ha colocado en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por cuyo medio las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes, y por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no”.<sup>44</sup>

“No deben confundirse las dos instituciones mencionadas. Si bien en su origen histórico la amigable composición puede haber sido antecedente del arbitraje, esta figura de la amigable composición, señalada también por Carnelutti como *equivalente jurisdiccional*, no tiene vida ni entidad propia, como lo ha señalado con todo acierto Alcalá Zamora, porque si la amigable composición triunfa, lo que logra es avenir a las partes, o sea, consigue que lleguen a adoptar alguna resolución autocompositiva; y si

---

<sup>43</sup> OVALLE FAVELA, JOSE, *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*, Editorial Mcfraww-Hill, México, 1995, p. 223

<sup>44</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO, Ob. cit. p. 32.

esa *amigable composición* fracasa, entonces no se soluciona ningún tipo de conflicto. En otras palabras, la amigable composición constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo. Por el contrario, el arbitraje, o más bien dicho el *pacto arbitral* o *cláusula compromisoria*, no solo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso porque ese tercero ajeno e imparcial actúe como juez privado y dicte una resolución - *laudo*- a manera de sentencia dictada por el árbitro, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes. En lo anterior radica la diferencia fundamental entre el arbitraje y la amigable composición.”<sup>45</sup>

El amigable componedor o sea el tercero ajeno al conflicto, exhortará a las partes para que lleguen a una solución y al lograrse un acuerdo, se estará en el caso de una solución autocompositiva. La amigable composición no es obligatoria para las partes, pero podrán resolver sus diferencias a través de una transacción, un desistimiento o un allanamiento, lo que dependerá en gran medida a la buena voluntad de las partes para terminar el litigio.

En la controversia que termina mediante una transacción, las partes se harán concesiones recíprocas, renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia. Las concesiones que se hagan las partes debe ser equilibrada y equitativa. El artículo 2944 del código civil para el Distrito Federal regula las transacciones y señala “La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

La amigable composición está considerada como un antecedente del arbitraje y como *equivalente jurisdiccional*, no tiene vida ni entidad propia.

---

<sup>45</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1990, p.32.

"Finalmente valdría la pena recordar otra diferencia fundamental entre la *amigable composición* y el *arbitraje*, radica en que la primera es sólo un antecedente histórico del segundo. También hemos tenido oportunidad de precisar, en el cuadro esquemático sobre la evolución de las formas de solución de la conflictiva de intereses, en una obra anterior, que tanto la *amigable composición* como la *conciliación* históricamente constituyen figuras intermedias entre la *autocomposición* y la *heterocomposición*. Es decir, que entre las formas de solución unilaterales y bilaterales que las propias partes encuentran por sí mismas (desistimiento, allanamiento y transacción), y por otra parte las formas heterocompositivas impuestas a las partes por un tercero (arbitraje y proceso), hay un estado intermedio constituido precisamente por la *amigable composición* y por la *conciliación*".<sup>46</sup>

## **b) El arbitraje en estricto derecho**

El artículo 120 de la Ley Federal Protección al Consumidor señala que "En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil aplicable".

En el arbitraje de derecho, el árbitro debe resolver el conflicto con apego a las reglas del derecho vigente. De manera similar a lo que ocurre con el arbitraje de equidad, en el arbitraje de derecho aparecen confundidos el laudo y el procedimiento, ya que la sujeción al derecho no se limita al laudo arbitral sino que se extiende también al procedimiento arbitral. Por tal razón, para este último se prevé que se aplicarán las estipulaciones convencionales de las partes, y supletoriamente, las disposiciones del Código de Comercio.

---

<sup>46</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1989, p.183.

El arbitraje es considerado como una forma heterocompositiva para resolver controversias, es por ello que las partes dentro de compromiso arbitral que celebren, seguirán los procedimientos legales para dictar una solución final, es decir, una vez presentada la reclamación por la parte afectada en sus intereses y la otra parte habiendo aceptado someterse al juicio arbitral a través del compromiso arbitral, éste se desarrollará en sus etapas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, para dar cumplimiento con la garantía de audiencia, fijando plazos y formas establecidas para los juicios comunes ante los tribunales estatales.

El Código de Comercio, de aplicación supletoria, en el artículo 1194, señala: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones". De lo anterior se desprende que ambas partes tienen el derecho de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho, y de acuerdo a lo que sus intereses convengan, si esto lo establecieron dentro del compromiso arbitral.

El código en comento en el artículo 1205, señala las pruebas que pueden ofrecer y al respecto, reglamenta: " La ley reconoce como medios de prueba:

- I Confesión, ya sea judicial, ya sea extrajudicial;
- II Instrumentos públicos y solemnes;
- III Documentos privados;
- IV Juicio de Peritos;
- V Reconocimiento o inspección judicial;
- VI Testigos;
- VII Fama pública;
- VIII Presunciones."

Ofrecidas las pruebas por las partes, el árbitro aceptará las que haya sido ofrecidas conforme a lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio de aplicación supletoria y desechará las que no cumplan con los requisitos señalados, observándose lo dispuesto por el artículo 1203 del código citado.

Las partes serán citadas para la audiencia de desahogo de pruebas y éstas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria dispone sobre las pruebas y alegatos:

Artículo 393.- “concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Artículo 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

De todo lo actuado se levantará una acta, haciéndose constar el día, lugar y hora en que se actúa, también deberá hacerse constar el nombre del árbitro ante quien se lleva la audiencia, así como el nombre de las personas que comparecen en las mismas y haciendo mención de las personas que no comparecieron. Finalizada la audiencia, las partes que intervinieron en la misma firmarán el acta al margen para constancia legal. Si existe la necesidad de suspender la audiencia, se realizará dicha suspensión, debiéndola continuar en la hora y días señalados para su continuación.

Una vez desahogada la audiencia de ley, se citará a las partes para escuchar el laudo que emita el árbitro señalado por las partes, mediante el cual se dará por resuelta la controversia.

Sobre los recursos que se puedan interponer contra resoluciones dictadas por el árbitro en el procedimiento, el artículo 122 de la Ley Federal del Consumidor Segundo

Párrafo, primera parte, establece: “Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas”.

El recurso de revocación a que hace referencia el precepto antes citado, solo procede contra resoluciones que se dicten durante el procedimiento, pero no procede contra el laudo pronunciado por el árbitro.

### **c) Emisión del laudo**

La emisión del laudo debe ser hecha por el árbitro ante el cual se llevó a cabo el procedimiento y será obligatorio para las partes, pero el árbitro que lo emite no es autoridad, pues carece de coercibilidad para imponer las resoluciones que dicte durante el arbitraje, ni lo faculta para ejecutar dichas resoluciones, por lo que aún cuando la ley no ordena nada al respecto, mediante su homologación ante el juez competente, se ejecutará .

“Existe una peculiaridad o característica de la jurisdicción que no encontramos en el arbitraje: el imperio, es decir, esa parte de la función jurisdiccional que implica la potestad soberana del estado de imponer a los contendientes, si es necesario por la fuerza pública, el sentido y las consecuencias de la resolución dictada. Hasta esos extremos no puede llegar ningún árbitro. De todo lo anterior resulta que el laudo, una vez pronunciado por el árbitro, debe ser homologado por un juez estatal y esta homologación es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el estado le otorga al laudo arbitral. Independientemente de lo anterior, toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser hecha por un juez estatal”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob. cit., p. 35.

El artículo 121 señala el plazo de quince días naturales, conforme al artículo 108, contados a partir de la fecha de notificación del laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor o por el árbitro designado por las partes, para que se cumpla o se inicie su cumplimiento, plazo que puede ser modificado por convenio de las partes. El laudo no admite recurso alguno. Si las partes solicitaren la aclaración de laudo, ésta se realizará dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

La aclaración del laudo arbitral, que debe solicitarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación, no es en sentido estricto un recurso o un medio de impugnación, porque no tiene como finalidad la modificación del laudo, sino solamente que se precise algún concepto, dato, fecha, cantidad, etcétera. o suplir cualquier omisión en que se haya incurrido el laudo, pero sin variar su sentido.

El artículo 128, sanciona a la parte que incumpliere con el laudo con multa por el equivalente de una y hasta 2,500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, independientemente de lo anterior, el artículo 110 faculta al interesado en el cumplimiento del laudo arbitral emitido por la Procuraduría para promover ejecución ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del promovente.

Aún cuando la Procuraduría tiene facultades para imponer una multa a quien incumpliere con el laudo por ella emitido, ésta puede favorecer a la parte a que se le condenó a cumplir con el mismo, toda vez que la multa puede llegar a ser hasta de una vez el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que ésta será aplicada a criterio de este organismo, quien puede favorecer al proveedor, en virtud de que no existe un reglamento en base al cual debe aplicarse la cantidad de la multa.

Pero antes de que la Procuraduría proceda a imponer alguna sanción a la parte que haya infringido las disposiciones de la Ley Federal del Consumidor, abrirá un

procedimiento en el que el infractor tenga la oportunidad de aclarar dicha infracción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 de la ley en comento que señala:

“Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros la demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes”.

Este precepto tiene como finalidad otorgar la garantía de audiencia a la persona que pueda ser afectada por la imposición de la sanción, respetando las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 124 de la Ley multirreferida faculta a la Procuraduría para solicitar a la persona que haya presentado la denuncia o la reclamación, de las cuales se derive el procedimiento por infracciones a la Ley, que aporten las pruebas que demuestren la existencia de la infracción a la Ley objeto de la denuncia o reclamación.

Este procedimiento puede librar al infractor de que se le sancione por violaciones a la ley, entre las cuales puede estar implícito el incumplimiento del laudo

emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que el artículo 121 de la ley antes citada, lo obliga a cumplirlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación y en el caso de que pruebe con razones convincentes dentro del procedimiento que señala el artículo 123 su impedimento para cumplir a lo que fue condenado, la Procuraduría puede resolver a su favor condonándole las obligaciones contraídas.

Respecto al anterior precepto, la Suprema Corte ha sustentado la siguiente tesis:

*Procurador Federal del Consumidor, medidas de apremio que puede imponer el. Para compeler en la vía administrativa al cumplimiento de sus aludos. Suspensión procedente.*

En los términos de los artículos 59 fracción VIII, inciso e, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los laudos que emite el Procurador Federal del Consumidor, esencialmente son de naturaleza declarativa, pero no porque carezcan de ejecución en sí mismos, sino por la circunstancia de que el Procurador no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener dicha ejecución, o sea que no tiene facultades para emitir proveído a fin de que se realicen diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones económicas, sus intereses y las costas del juicio que resulten con motivo de los laudos dictados por dicha autoridad administrativa, ya que de conformidad con los supratranscritos numerales, cuando se falte al cumplimiento voluntario del laudo arbitral, el interesado podrá promover ante los tribunales competentes la ejecución del mismo, bien sea por la vía de apremio o por la vía ejecutiva mercantil, correspondiéndole, en estas condiciones, la efectividad de los multicitados laudos a los tribunales comunes, en su carácter de autoridades ejecutoras. De lo anterior, resulta que, como los mencionados laudos no carecen de ejecución, los actos tendientes a la misma, sí son de naturaleza suspensiva, pero como el Procurador Federal del Consumidor no está capacitado para ejecutarlos, ello impide que proceda la medida cautelar si únicamente se le señala a él como autoridad responsable o si señalándosele también a las ejecutoras, éstas niegan los actos de ejecución que se les imputan y el quejoso no demuestra lo contrario; esto es, que el particular beneficiado con el laudo ya promovió las acciones correspondientes, o de vía de apremio o ejecutiva, ante los tribunales comunes, porque si se concediera la suspensión el primer caso (sin señalar autoridades ejecutoras), se estarían suspendiendo los actos futuros e inciertos, porque si bien el

particular beneficiado puede promover la ejecución de los laudos, ello no es algo que ocurra fatalmente, es decir, no es una obligación por parte del particular, sino un derecho. Sin embargo, de conformidad con los artículos 86 y 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Procurador Federal del Consumidor, sí tiene facultades para compeler, en la vía exclusivamente administrativa, al cumplimiento de los laudos que emite en los términos del artículo 59, fracción VIII, de la Ley de la materia, mediante las medidas de apremio que puede aplicar a los remisos, consistentes en la imposición de multas, clausuras y arrestos administrativos, e incluso con la denuncia para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, facultades que si bien no se traducen en actos de autoridad, de naturaleza ejecutiva, entendiéndose por éstos, para el caso que nos ocupa, las diligencias de embargo para asegurar el pago de las prestaciones a que se condenó a los perdidosos en el laudo, lo cierto es que sí buscan esas medidas de apremio el debido cumplimiento de los multicitados laudos en la vía administrativa, mediante la coacción moral que se ejerce sobre la persona del obligado. En tal virtud, la imposición a la quejosa de las medidas de apremio, con las que se le apercibe para la coaccionaria al cumplimiento del laudo, si es susceptible de suspenderse, toda vez que si la interesada sólo busca con la medida cautelar que solicitó, que no se le constriña al cumplimiento del laudo en la vía administrativa y si el acto reclamado en el amparo administrativo, se hizo consistir fundamentalmente en el cumplimiento o ejecución del multicitado laudo, resultaría que, de negarse la suspensión, quedaría sin materia el juicio de garantías, situación que pugna con lo dispuesto por el artículo 124, *in fine*, de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 253/89, Edificios Anáhuac, S.A. y Helen Stuart, S.A., 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos, Ponente: Genero David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

(Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1989, 3a. parte, Tribunales Colegiados p. 125).

## **CAPITULO IV**

### **CAUSAS DE INEFICACIA DEL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

El juicio arbitral como una forma heterocompositiva para resolver controversias, este no es el medio perfecto e idóneo para terminar con los conflictos que se presentan ante un tercero para su resolución. Siendo el árbitro un particular, las resoluciones que emita no tendrán obligatoriedad para las partes por no constituirse como un acto de autoridad. La obligatoriedad del laudo depende del acuerdo previo de las partes sometan sus diferencias al arbitraje. En tanto, el laudo que se pronuncie, carecerá de fuerza obligatoria. La parte favorecida en el juicio arbitral puede pedir la homologación del laudo ante el juez competente para que le dé el visto bueno o calificación sancionadora, además de que éste ordena la ejecución del mismo, ya que el árbitro carece de executio para hacer cumplir a la parte vencida con la obligación de cumplir con la resolución que se haya dictado.

#### **a) El arbitraje no obliga a las partes**

El artículo 116 de la Ley Federal de Protección al consumidor, primer párrafo, establece que “En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto”.

Del mismo artículo se desprende que a las partes solamente se les limitará a exhortarlas a someterse al arbitraje de la Procuraduría o designar otro árbitro, pero en ningún momento las partes están obligadas a someterse a dicho procedimiento.

Por tal razón, al no ser obligatorio para las partes el arbitraje ante la procuraduría, aún cuando se intentó la vía arbitral, el procedimiento no se desarrollará y en ese momento termina la relación arbitral entre las partes.

El párrafo segundo del artículo 116 de la Ley en comento señala que “En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes”, por tanto, si las partes no se someten al arbitraje, la relación arbitral termina entre ellas y podrán interponer la litis ante el juez de primera instancia, que a diferencia del arbitraje, las partes ya no estarán en libertad de decidir si se someten al litigio que se lleve a cabo ante un órgano jurisdiccional, sino que están obligadas a comparecer ante el juez, hasta la ejecución de sentencia, que la parte vencida en el juicio está obligada a cumplir con dicha ejecución sin que se tenga que recurrir a otra autoridad para que se lleve a cabo ésta.

“El fundamento de la obligatoriedad del laudo reside en el acuerdo previo de las partes y en la autorización que la ley da a éstas para que sometan su controversia al arbitraje. Mientras las partes no acuerden someter su conflicto al arbitraje o en tanto que la ley prohíba o no autorice expresamente el arbitraje, tanto éste como el laudo carecerán de fuerza obligatoria. En la libertad de las partes está el decidir si acuden o no al arbitraje, siempre y cuando la ley lo permita. Hay controversias respecto de las cuales la ley prohíbe o no autoriza que se resuelvan por este medio heterocompositivo, por lo que el acuerdo de las partes para someter este tipo de conflictos al arbitraje, carecerá de eficacia jurídica”<sup>48</sup>

“La Ley española de Arbitraje de 1988 afronta el problema de que se plantee oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros (art. 23.1) o que sea apreciada de oficio por éstos aunque no hubiere sido invocada por la parte (23.3). El reconocimiento de la falta de competencia objetiva produce la ineficacia del arbitraje,

---

<sup>48</sup> OVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., p. 25.

quedando expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión, que quepa recurso contra la decisión arbitral (art. 23.2).

Por el contrario, la decisión arbitral desestimatoria de la falta de competencia objetiva podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo (art. 232, en relación con el artículo 45 de la Ley de Amparo).

Digamos, finalmente, que, a nuestro juicio, la estimación de la falta de competencia objetiva del árbitro no es en sí misma una causa técnica de extinción del arbitraje, sin un vicio invalidante *ab initio*.<sup>49</sup>

### **b) La Procuraduría Federal del Consumidor no tiene facultad para ejecutar los laudos que emite**

Aún cuando la Procuraduría Federal del Consumidor tiene el carácter de autoridad, al emitir un laudo no es considerada como tal, ya que al resolver una controversia en procedimiento arbitral, solamente se le considera como árbitro particular elegido por las partes litigiosas para que intervenga como mediador para dar por terminado un conflicto entre proveedor y consumidor.

La Procuraduría como autoridad no tiene facultades de ejecución sino solamente de decisión. A este respecto el doctrinario Gabino Fraga señala que “Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad.

---

<sup>49</sup> CHILLON MEDINA, JOSE MARIA, Ob. cit., p. 218.

Los órganos de administración (y en general diríamos cualquier órgano del Estado) que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades la de decisión y las de ejecución; y en este caso se le conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que las de ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente”.<sup>50</sup>

El doctrinario Ignacio Burgoa Orihuela, haciendo un estudio del concepto de autoridad señala que “Por las consideraciones que hemos expuesto con antelación, estamos ya en posibilidad de formular el concepto jurídico de “autoridad”, mediante el señalamiento de sus elementos distintivos, que establecen su diferenciación con el de órganos estatales no autoritarios.

En efecto, tenemos los siguientes factores cuya concurrencia lógica integra el concepto de que nos ocupamos:

- a) Un *órgano del Estado*, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de *facultades de decisión o ejecución*, realizables conjunta o separadamente;
- c) La *imperatividad* en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

Reuniendo estos elementos en una proposición lógica, inferimos, por ende, la definición del concepto de “autoridad” en la siguiente forma: *autoridad es aquel órgano*

---

<sup>50</sup> FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1944, p. 329

*estatal, investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.*

Como se ve, el concepto de "autoridad" está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva, como ya se dijo.

Ahora bien para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de *supra-a-sub-ordinación*, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas al través de sus diversas dependencias gubernativas.

En tal virtud el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: *la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.*

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, verbigracia, con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc.

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado extremada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeñe éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Por otra parte, en estricto Derecho Público, el concepto de autoridad, con los caracteres intrínsecos que le hemos atribuido, es netamente jurídico, en el sentido de que será tal el órgano, cuyo establecimiento, organización y funcionamiento estén previstos en el orden legal general del Estado. Esta condición extrínseca del concepto de autoridad, reduce éste a su aspecto de legitimidad, quedando, por ende, fuera de su comprensión aquellos órganos que, reuniendo los elementos esenciales de distinción ya apuntados, no tienen una razón legal de su existencia, por ejemplo, los llamados órganos de facto<sup>51</sup>.

Del estudio anterior, se observa que por las características que debe poseer toda autoridad, la Procuraduría Federal del Consumidor no es considerada como tal, para que los laudos que emita se les considere acto de autoridad, por lo que solamente se le reconoce como juez particular, ya que carece de imperio (potestad que tiene la autoridad para hacer cumplir sus mandatos o resoluciones) para obligar a las partes a que den cumplimiento a dichos laudos, toda vez que el laudo no es un acto unilateral, porque deriva del acuerdo arbitral celebrado por las partes; no es un acto que el árbitro imponga unilateralmente a las partes sino un acto convenido previamente por éstas. Del acuerdo celebrado por las partes resulta la obligatoriedad del laudo, y el laudo no existiría si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, y la Procuraduría no podría intervenir para resolver la litis sin la voluntad de las partes, el cual no es imperativo y coercible por sí mismo, sino sólo hasta que el juez competente ordena su ejecución, si

---

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob. cit., p. 190.

estima que se encuentra apegado a derecho, además de que no solo ordena su ejecución sino que tiene facultades para modificarlo o revocarlo.

Lo anterior es sustentado por el Máximo tribunal a través de la siguiente jurisprudencia:

*1. Procurador Federal del Consumidor. Laudos arbitrales del. No son actos de autoridad*

El Procurador Federal del Consumidor, al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebran sin que el Procurador tenga facultades para ejecutar su decisión; de donde se concluye que en tales conflictos no actúa como autoridad y que la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. En tales condiciones, el amparo que se promueva en contra del Procurador Federal del Consumidor, reclamando el laudo que emitió en un juicio arbitral seguido ante el mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o. de la propia Ley reglamentaria y 103, fracción I. constitucional.

Amparo en revisión 8501/82. Victoria Alicia Ramírez Lugo. 10 de octubre de 1983.5 votos. Ponente Atanasio González Martínez. Secretario: Jorge Meza Pérez.

*(Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1983.1a. parte, pp.89-90)*

Como se ha visto, una de las limitaciones que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor, es la ausencia de imperio para poder ejecutar los laudos y resoluciones que emite, por no ser considerada una verdadera autoridad judicial, por lo que esta ausencia la cubre el juez estatal, quien podrá modificar el laudo o directamente ordenar su ejecución.

La Ley Federal de Protección al Consumidor no reglamenta la ejecución del laudo emitido por el árbitro de la procuraduría por parte del Juez competente, por lo que aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 632 señala que “Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia”.

La anterior fundamentación que determina que la remisión del laudo a la jurisdicción estatal para su ejecución hace notar que la Procuraduría referida carece de imperio, y por tanto, de potestad para ejecutar por sí mismos las resoluciones que hayan dictado para dar fin a una controversia. Es necesario acudir a los Tribunales estatales para que a través de ellos se obligue a las partes a ejecutar el laudo.

La desobediencia de la parte vencida para cumplir con el laudo arbitral, aún cuando es obligatoria para las partes para que cumpla con el mismo, lo reviste de ineficacia, pues no obstante que se le ha condenado al pago de alguna prestación esto no la obliga a cumplir con la misma, por lo que la parte favorecida para su cumplimiento, puede solicitar la homologación ante el juez público para su eficaz cumplimiento.

“Cuando un laudo condena al cumplimiento de determinada prestación o conducta, se plantea el problema de si el árbitro es un particular y por lo tanto su resolución no constituye un acto de autoridad, ya que al ser un órgano meramente de decisión, no puede ordenar su ejecución. La homologación y el *exequatur* constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo, es decir, tienen el efecto de darle

*ejecutabilidad al laudo* para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes”.<sup>52</sup>

Otra causa por la que del arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, resulta ineficaz, es porque el laudo que pronuncia esta autoridad, es una resolución que no goza de la eficacia de cosa juzgada, es decir, no guarda los efectos inherentes a toda sentencia judicial, ni es una sentencia meramente ejecutiva, causas que no impiden que se abra otro juicio sea arbitral o judicial sobre lo juzgado por los árbitros, ya que la eficacia del laudo dictado por el árbitro depende de la buena fe con que se conduzcan las partes al cumplir voluntariamente con lo que se le ha condenado, o de otra manera estaríamos ante un simple trámite de procedibilidad, toda vez que no existe dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disposición que otorgue al laudo carácter ejecutivo, por lo que no es posible accionar la ejecución forzosa, o sea, hacerlo efectivo en sus términos, haciendo cumplir lo mandado en la resolución.

---

<sup>52</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob. cit., p 184.

## CONCLUSIONES

La Procuraduría Federal del Consumidor no cumple con su objeto que es el de proteger al consumidor de los abusos de los proveedores, ni es el medio más eficaz para resolver los conflictos que pudieran surgir de la relación existente entre consumidores y proveedores y aún cuando La Ley Federal de Protección al Consumidor otorga sencillez y flexibilidad dentro del procedimiento arbitral, en el sentido de los consumidores por sí solos pueden ser representados ante la Procuraduría para hacer valer sus derechos cuando les han sido violados, dentro de la ley en comento existen deficiencias que impiden que la protección al consumidor sea absoluta.

Para subsanar algunas deficiencias, es necesario que la Ley antes referida obligue al consumidor a intentar previamente la instancia conciliatoria ante la Procuraduría Federal del Consumidor antes de recurrir a los tribunales judiciales a interponer una demanda en contra del proveedor, tal como lo disponía la Ley de 1976, que fue reformada, toda vez que el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría o ante los tribunales judiciales es optativo para las partes.

En cuanto a los laudos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor que resuelven las controversias sometidas a su arbitraje, sería conveniente que éstos tengan los mismos efectos que una sentencia pronunciadas por un juez, toda vez que a Ley Federal del Consumidor no obliga a las partes a cumplir con la resolución que emitió a través del laudo ya que éste solamente trae aparejada ejecución y si el mismo se hace valer ante los tribunales judiciales por la vía ejecutiva, estaríamos en caso de que una persona ha sido juzgado dos veces por el mismo motivo.

El arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor es ineficaz, porque el árbitro, en este caso, dicho órgano no tiene la facultades de un juez ni tiene imperio para obligar a las partes a cumplir con las resoluciones emitidas en el procedimiento

arbitral. Esta situación es causa de que la parte que venció en el juicio tenga la necesidad de recurrir a los tribunales competentes para hacer valer lo que por derecho le corresponde, causándole diversos perjuicios, en virtud de que si ya ejercitó acción en la Procuraduría para reclamar sus derechos, de nueva cuenta ejercitará acción para que se obligue a su contrario a cumplir con lo pactado en el laudo arbitral, pero en esta ocasión será ante los órganos jurisdiccionales, los cuales sí tienen facultades para obligar a las partes a ejecutar el laudo emitido.

A la Procuraduría Federal del Consumidor se le debe revestir de fuerza coactiva para que pueda obligar a las partes a cumplir con los laudos que ha emitido en resolución de una controversia, toda vez que considero que es desgastante recurrir a otro órgano de impartición de justicia para que se haga efectivo lo resuelto por el laudo.

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS  
Práctica Forense Civil y Familiar  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1992
- 2.- BORJA, MARTINEZ MANUEL  
Teoría General de las Obligaciones  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1985
- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO  
El Arbitraje de Derecho Privado  
Editorial Harla, México, 1991
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1990
- 5.- CHILLON MEDINA, JOSE MARIA  
Tratado de Arbitraje Privado, Interno e Internacional  
Editorial Civitas, España, 1991
- 6.- CHIRINO CASTILLO, JOEL  
Derecho Civil III, Contratos Civiles  
Primera Edición  
México, 1986
- 7.- FRAGA, GABINO  
Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa, México, 1944
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO  
Teoría General del Proceso  
Editorial Harla, Octava Edición  
México, 1990
- 9.- GOMEZ LARA CIPRIANO  
Derecho Procesal Civil  
Editorial Trillas  
Cuarta Edición  
México, 1989

- 10.- GUTIEREZ Y GONZALEZ, ERNESTO  
Derecho de las Obligaciones, Tomo I  
Editorial Porrúa, México, 1998
- 11.- OVALLE FAVELA, JOSE  
Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor  
Editorial Mcfraww-Hill, México, 1995
- 12.- OVALLE FAVELA, JOSE  
Teoría General del Proceso,  
Editorial Harla, México, 1990
- 13.- PALLARES, EDUARDO  
Derecho Procesal Civil  
Editorial Prrúa, México 1985
- 14.- PEREZ PALMA, RAFAEL  
Guía de Derecho Procesal Civil  
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986
- 15.- SANCHEZ MEDAL, RAMON  
De los Contratos Civiles  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Décimo Segunda Edición  
México, 1993
- 16.- SEPULVEDA, CESAR  
Derecho Internacional Público  
Editorial Porrúa  
Sexta Edición  
México, 1974
- 17.- SORENS, MAX  
Manual de Derecho Internacional Público  
Fondo de Cultura Económica  
Macmillan, Londres, 1968
- 18.- SZEKELY, ALBERTO  
Instrumentos fundamentales de derecho Internacional público, Tomo II  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
México, 1981

- 19.- TREVIÑO GARCIA, RICARDO  
Los contratos civiles y sus generalidades  
Editorial MCGraw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V.  
México, 1995
- 20.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL  
Contratos Civiles  
Editorial Porrúa, S.A.  
Segunda Edición  
México, 1985

### **LEGISLACION**

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1996
- 2.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
Editorial Porrúa, S.A., 1996
- 3.- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
- 4.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1998
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa, S.A , México, 1997
- 7.- CODIGO DE COMERCIO  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1996
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1998

### **JURISPRUDENCIA**

- 1.- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1989, 3a. parte, Tribunales Colegiados p. 125.

- 2.- Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 395, pag. 681.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- 1.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
Editorial Porrúa  
México, 1987
- 2.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA TOMO I**  
Por García Pelayo, Ramón y Gross  
Ediciones Larousse  
España, 1987
- 3 - **DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO**  
Editorial Labor  
México, 1963
- 4.- **NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, TOMO X**  
Editorial Francisco Seix  
Barcelona, 1985